

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Privación Patria Potestad
1100131100152023-00520-00

En atención al memorial remitido por la parte demandante vista a folios 71-72 del expediente, se le ORDENA notificar al demandado de acuerdo con lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 a la dirección electrónica luisfforeroblanco@hotmail.com.
Proceda de conformidad.

CÚMPLASE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

F.V.

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **93a14bc4ac98c7fe34395cd02f8d589db0cfa974bc4f88f7a126cab6193db21e**

Documento generado en 19/02/2024 06:53:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
BOGOTÁ D.C., diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro
(2024)**

**Privación patria potestad
1100131100152019 01114-00**

(fol. 69-74). Se incorpora a los autos los trámites de notificación allegados por la parte demandante, quien a través de la entidad postal ALIAS DE COLOMBIA EXPRESS SAS, certifica que la notificación personal enviada al señor JOSÉ ELUID FRANCO PALACIO no se pudo entregar, ya que la dirección no existe en el Municipio de la Estrella Antioquia, documental que se pone en conocimiento a los interesados para los fines pertinentes.

Se ordena EMPLAZAR JOSÉ ELUID FRANCO PALACIO. Para tal efecto y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 293 del C.G.P. en los términos y forma establecida por el artículo 108 del C.G.P., efectúense las publicaciones de que trata la norma en cita únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito como lo dispone el artículo 10 del de la ley 2213 del 2022.

Frente a los escritos de impulso procesal allegados por la parte demandante a través de su apoderado, se le indica que, deberá estarse a lo aquí resuelto.

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

GUILLES

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No.028 DE FECHA: 20 DE FEBRERO DE 2024



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **89db2fe548ea174b1621f317db40615f1e89ce5b7bfb3c0044254c89b3873b32**

Documento generado en 19/02/2024 05:14:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Acción de Tutela: 110013110015202400021-00

Accionante: MELANIE THAIS ENSUNCHO FREITE

AUTORIDADES ACCIONADAS: POLICÍA NACIONAL AL-POLICÍA METROPOLITANA DE BOGOTÁ

La señora **MELANIE THAIS ENSUNCHO FREITE** presentó memorial el día **16 de febrero de 2024**, visible en los folios 177-178 del expediente, en el que manifiesta que **IMPUGNA** el fallo de tutela proferido por este despacho el **02 de febrero de 2024**, mediante el cual se declaró improcedente la acción de tutela.

La notificación del fallo de tutela a través de correo electrónico fue realizada el día **05 de febrero de 2024**, de donde se sigue que el término de impugnación para la actora corre del **06 de febrero de 2024 al 12 de febrero de 2024**, esto es, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la notificación efectiva, tal y como lo dispone el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991 y la Ley 2213 de 2023.

Por lo anterior, al presentar el memorial de impugnación el día **16 de febrero de 2024**, la misma debe rechazarse, toda vez que se encuentra por **fuera del término de los tres (3) días siguientes** a la fecha de notificación de la sentencia de tutela de **02 de febrero de 2024**, debiendo haber sido presentada, a más tardar el día 12 de febrero del corriente.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar por extemporánea la impugnación del señor FERNANDO PARRA contra el fallo de fecha 02 de febrero de 2024, según lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Por **Secretaría**, dese cumplimiento inmediato al ordinal **cuarto** de la sentencia de fecha 02 de febrero de 2024.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

K.D.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

No. 028 DE FECHA 20 DE FEBRERO DE 2024



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:

Laura Lusma Castro Ortiz

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 015

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a8013d8bf1278f376fdb113081eed18744ad31bccd94dc7ba7d2ecc07284057**

Documento generado en 19/02/2024 10:10:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
BOGOTÁ D.C., diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro
(2024)**

Guarda
1100131100152023 00314 00

Se declara en firme el informe de la entrevista realizada al joven DIEGO ALEJANDRO ROMERO GARAY.

Visto el concepto social rendido frente a la entrevista realizada al joven DIEGO ALEJANDRO ROMERO GARAY el día 28 de junio de 2023, se advierte que, la tía paterna es quien se encuentra bajo su cuidado personal de éste y atendiendo sus necesidades básicas, principalmente desde el fallecimiento de sus progenitores, por lo anterior, **se concede provisionalmente la guarda** del joven DIEGO ALEJANDRO ROMERO GARAY en cabeza de la señora LUZ MARLEN ROMERO MORALES (tía paterna).

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 579, numeral 2 del C.G.P. se decretan las siguientes pruebas:

PARTE SOLICITANTE

DOCUMENTALES: Téngase como tales las obrantes en el expediente y las aportadas con el escrito de demanda en cuanto sean conducentes.

TESTIMONIALES: se decretan los testimonios de DAVID ERASMO ROMERO, JOSÉ GENARO ROMERO MORALES, SERGIO ANDRÉS GUTIÉRREZ GARAY, ADELA ESPERANZA GARAY ACOSTA.

PRUEBAS SOLICITADAS POR EL AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO

INTERROGATORIO DE PARTE: Se decreta el interrogatorio a la señora LUZ MARLEN ROMERO MORALES (tía paterna).

Sobre la solicitud de entrevista a DIEGO ALEJANDRO ROMERO GARAY, se decretó con la admisión de la demanda, realizada el 28 de junio de 2023.

Con relación a la visita social, este despacho se abstiene de su decreto, toda vez que no se ha cuestionado dentro del presente asunto el entorno social en que se desenvuelve el menor, sin embargo, de ser necesario, ordenará la misma en el transcurso del proceso.

PRUEBAS DECRETADAS DE OFICIO

TESTIMONIOS: Se decreta el testimonio de los señores SECUNDINO GARAY (abuelo materno) y LILIA ACOSTA (abuela materna).

Se señala el día **OCHO DE MAYO DE 2024, A LAS 9:00 A.M.** para recibir las pruebas decretadas y decidir de fondo este asunto.

Tenga en cuenta que la audiencia se desarrollará de manera virtual y en lo posible a través de la Plataforma TEAMS de Microsoft, para lo cual se requerirá que las partes y los intervinientes cuenten con un correo electrónico (preferiblemente Hotmail u Outlook) y la aplicación Teams en su dispositivo

móvil o computador y los abogados y partes deberán suministrar los datos de contacto electrónico y telefónico para evitar imprevistos al momento de la realización de la diligencia, para el efecto deberán actualizar sus datos en el siguiente correo electrónico: flia15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Se advierte tanto a las partes como a los apoderados que la inasistencia a la audiencia antes señalada les acarreará las sanciones previstas en el artículo 372 del C.G.P.

Se precisa a las partes y a sus apoderados que el envío de las comunicaciones o citaciones no es una carga del Despacho debiendo colaborar para las diligencias programadas, tal como lo ordena el artículo 78 ibidem.

Se ordena a secretaría librar comunicaciones a los parientes del menor DIEGO ALEJANDRO ROMERO GARAY relacionados de los folios 45 a 47, para que manifiesten su interés dentro del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

GUILLES

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 028 DE ECHA: 2024_____



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:

Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a4fc9915795594ef6042db7123005e5f329d2007a0f60e85cebea92505f6c41**

Documento generado en 19/02/2024 05:14:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

RADICACIÓN : 110013110015202300392-00
 DEMANDANTE : PAULA ALEXANDRA LEGUIZAMON LÓPEZ
 DEMANDADO : EDWIN JULIAN VARON ACOSTA
 PROCESO : DIVORCIO
 SENTENCIA : PRIMERA INSTANCIA

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C. die3cinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

I. ASUNTO POR DECIDIR

Procede el despacho a dictar sentencia dentro del proceso de DIVORCIO MATRIMONIO CIVIL propuesto por PAULA ALEXANDRA LEGUIZAMÓN LÓPEZ y EDWIN JULIAN VARÓN ACOSTA.

II. FUNDAMENTOS FÁCTICOS RELEVANTES:

PRIMERO: La señora PAULA ALEXANDRA LEGUIZAMÓN LÓPEZ y el señor EDWIN JULIAN VARÓN ACOSTA contrajeron matrimonio civil el pasado 10 de agosto de 2022 en la notaría 81 de Bogotá bajo indicativo serial 7881220.

SEGUNDO: La sociedad conyugal originada del vínculo matrimonial anteriormente relacionado fue disuelta y liquidada de mutuo consentimiento el día diez (10) de agosto del año dos mil veintidós (2022), por medio de la escritura pública mil cuatrocientos cuarenta y seis (1446), otorgada por la Notaría Ochenta y Uno (81) del Círculo de Bogotá D.C., por lo que a la fecha no existe sociedad conyugal para disolver ni liquidar.

TERCERO: Producto de esta unión nació la menor ELIZABETH VARÓN LEGUIZAMÓN el pasado 08 de septiembre de 2022 y fue registrada bajo indicativo serial 55892144 y NUIP 1.027.213.025.

CUARTO: El proceso se inició de forma contenciosa, argumentando la demandante las causales segunda y tercera.

QUINTO: Estando en trámite la actuación, el 16 de febrero de 2024 las partes allegaron un escrito del 15 de febrero de 2024 contentivo de acuerdos respecto de las pretensiones de la demanda y solicitan al despacho su aprobación y que se decrete el divorcio por la causa de MUTUO ACUERDO.

III. CONSIDERACIONES

Divorcio según el diccionario proviene del término *divortium* del verbo *diverte*, que quiere decir, separarse, irse cada uno por su lado¹.

Es así como el divorcio es la cesación total de los efectos del matrimonio² y de la sociedad conyugal, debido al surgimiento posterior de hechos que se tornan incompatibles con la continuidad del contrato, definidos y establecidos por la ley que ameritan su terminación, decretado por el juez o por la autoridad administrativa³.

El inciso 10 del artículo 42 de la Constitución Política, refiere en cuanto a la forma del matrimonio, la edad y capacidad para contraerlo, los deberes y derechos de los cónyuges y la disolución del vínculo, se regirá por la ley civil. El inciso 11 del artículo señala que los matrimonios religiosos tendrán efectos civiles según la ley y en el inciso 12, prevé que los efectos civiles de todo matrimonio cesarán por divorcio según la ley civil. (Negrilla del despacho).

La ley 25 de 1992 reglamentaria del precepto constitucional, consagró en el artículo 5 por medio del cual modificó el artículo 152 del CC, el divorcio judicialmente decretado como institución para disolver el matrimonio civil y hacer cesar los efectos civiles del matrimonio religioso. A su vez el artículo 154 ejusdem modificado por el artículo 6 de esta ley prevé en el numeral 9 como causal de divorcio el mutuo disenso de los cónyuges expresado ante juez competente, causal inspirada en la teoría del matrimonio contrato, donde se permite a los cónyuges o casados desatar el vínculo que de común acuerdo habían creado⁴, establecida además como causal remedio.

En el presente asunto es pertinente precisar por parte del despacho, que el mismo surgió en la modalidad de contencioso, admitiéndose el mismo mediante auto de fecha 25 de octubre de 2023, ordenándose la notificación a la parte demandada.

En la actuación el 16 de febrero de 2024 las partes allegaron un escrito del 15 de febrero de 2024 con el que acuerdan las pretensiones de la demanda.

Por lo anterior, se aplicará lo previsto en el inciso segundo del numeral 2 del artículo 388 del C.G.P., donde se señala que, en los procesos de divorcio, cesación de los efectos civiles del matrimonio religioso, el juez dictará sentencia de plano si las partes llegan a un acuerdo, si se encuentra ajustado al derecho sustancial.

¹ CABANELLAS Guillermo, Diccionario de Derecho usual, T.I. Edit. HELIASTA, 10ª edición 1976

² CASTILLO RUGELES, Jorge Antonio, Derecho de Familia, Edit. Leyer Bogotá 2000

³ Ley 962 de 2005 artículo 34; DR 4436 de 2005

⁴ MONROY CABRA, Marco G. Derecho de Familia. Edit. Wilches Pag. 220-221

El numeral 10 del artículo 577 del C.G.P previó que para el divorcio de matrimonios por mutuo acuerdo, el proceso a seguir es el de jurisdicción voluntaria, en el entendido que son asuntos carentes de controversia, afianzando por ende la característica de las causales perentorias consagradas en el artículo 154 del C.C. Por consiguiente, acreditados los presupuestos axiológicos, la calidad de cónyuges y la expresión de voluntad de ruptura del vínculo matrimonial, el juez debe impartir el correspondiente fallo, aunado a las subsiguientes consecuencias relativas a los deberes y obligaciones alimentarias entre los cónyuges y la disolución de la sociedad conyugal.

Examinado el acuerdo privado y la manifestación de voluntad contenida en el mismo, que se ajustan a las exigencias legales, estima que el despacho es suficiente para impartir el respectivo fallo, con los pronunciamientos que se da frente a los derechos y deberes alimentarios entre los cónyuges, además de las obligaciones de la menor ELIZABETH VARÓN LEGUIZAMÓN.

En el acuerdo suscrito por las partes se pacta lo siguiente:

PRIMERA: DIVORCIO POR MUTUO CONSENTIMIENTO. Que es nuestra voluntad divorciarnos por mutuo consentimiento del matrimonio civil que se efectuó en la Notaría ochenta y Uno (81) del Círculo de Bogotá D.C., el día diez (10) de agosto del año dos mil veintidós (2022), con escritura pública N° 1445 y registrado en la misma fecha y notaría, bajo indicativo serial N° 7881220. -----

SEGUNDA: DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL. Qué la sociedad conyugal originada del vínculo matrimonial anteriormente relacionado, fue disuelta y liquidada de mutuo consentimiento el día diez (10) de agosto del año dos mil veintidós (2022), registrado en la misma fecha y notaría bajo escritura pública N° 1446, por lo que a la fecha no existe sociedad conyugal para disolver ni liquidar. -----

TERCERA: RESIDENCIA. Que mediante el presente acuerdo y como consecuencia del divorcio de nuestro matrimonio civil, cada uno podrá establecer su propio domicilio y su residencia sin interferencia del otro y tendrá derecho a su completa privacidad; así como a rehacer su vida sentimental sin intervención, perturbación o escándalo de la otra parte, dejando claro que el domicilio de la menor de edad fruto del matrimonio será el mismo de **PAULA ALEXANDRA LEGUIZAMÓN LÓPEZ**. -----

Respecto a las obligaciones alimentarias entre los cónyuges indicaron:

"(...) Cada uno de nosotros atenderá las propias obligaciones personales y en particular las relacionadas con la cuota alimentaria, puesto que contamos con ingresos derivados de la actividad laboral que cada uno desempeñamos.

Por lo dicho, renunciamos mutuamente y de forma irrevocable a cualquier solicitud de alimentos entre nosotros, de manera que cada uno asumirá sus propios gastos, como alimentación, vestido, habitación, etc., y cualquier concepto que se derive de sus propias necesidades. (...)"

Finalmente, en cuanto a las obligaciones concernientes a la menor **ELIZABETH VARÓN LEGUIZAMÓN** acordaron:

- 1) Los padres declaran que, se comprometen a darle a su menor hija **ELIZABETH VARÓN LEGUIZAMÓN** con número de registro civil 1027213025, ejemplo, excelente trato, denodado cuidado y continua protección, salvaguardando las figuras paterna y materna como del concepto de familia en general -----
- 2) Los padres declaran que, se comprometen a comunicar cualquier cambio de residencia y domicilio, a efectos de garantizarle a la menor el derecho que le asiste a ser visitada por su padre y cuidada personalmente por su madre. -----
- 3) Los padres declaran que, han acordado fijar como lugar de residencia de la menor en el domicilio y casa de habitación de la madre, cuya dirección está ubicada en casas fiscales de Santa Ana en el Cantón Norte, edificio Junín apartamento 102, de la ciudad de Bogotá D.C., para lo cual la madre se compromete a mantener informado al padre si se efectúa un cambio en el lugar de permanencia.
- 4) Los padres declaran que, acuerdan que en caso de que la menor requiera salir del país, deberá ser autorizada previamente por la madre quien otorgará la autorización necesaria y por el tiempo que determine. En todo caso, las salidas del país, solo serán autorizadas por la madre, en la forma, condiciones y por el tiempo que su progenitora determine. -----
- 5) Los padres declaran que solicitarán ante el juzgado 15 de Familia del Circuito Judicial de Bogotá, que por conducto del despacho judicial se ORDENE a Ejército Nacional – Comando de Personal el traslado del total (100%) del Subsidio Familiar recibido mensualmente dentro de los haberes del salario de **EDWIN JULIÁN VARÓN ACOSTA**, esto es, que dicho Subsidio Familiar se transfiera de **EDWIN JULIÁN VARÓN ACOSTA** para que se perciba en cabeza de **PAULA ALEXANDRA LEGUIZAMON LOPEZ**, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 81 del Decreto Ley 1211 de 1990¹, debido a que corresponde a quien tenga los hijos a cargo.-
- 6) Los padres declaran que, el padre se compromete a brindar el cuidado y protección que demande la atención de la menor, durante el tiempo que comparta visitas y tiempo con su hija. -----
- 7) Los padres declaran que, la madre se compromete a informar al padre sobre el desarrollo integral de la menor y cualquier dificultad que presente en su desarrollo escolar.
- 8) Los padres declaran que, acuerdan que cualquier modificación sobre lo pactado, se efectuará solo pensando en el bienestar de la menor, con respecto a sus hábitos de alimentación, recreación, descanso, condiciones de salud, compromisos escolares y académicos, y demás aspectos que atañen a la menor hija. -----

SEXTA: OBLIGACIONES PERSONALES Y PATRIMONIALES EN CUANTO A LA MENOR. Declaramos de común acuerdo las siguientes obligaciones personales y patrimoniales con nuestra menor hija, ente otras que redunden en su bienestar y que sean concertadas de común acuerdo:

- 1) La custodia, tenencia y cuidado personal de la menor estará a cargo única y exclusivamente de **PAULA ALEXANDRA LEGUIZAMÓN LÓPEZ**, en el inmueble actualmente ubicado en casas fiscales Santa Ana edificio Junín apartamento 102, de la ciudad de Bogotá D.C., o en el inmueble donde se llegare a trasladar. -----
- 2) Ambos padres se comprometen a suministrar todos los gastos de alimentos de la menor, discriminados de la siguiente manera:

- a. **EL PADRE** aportará mensualmente lo correspondiente a la suma de un millón quinientos pesos moneda corriente (\$1.500.000 M/CTE) de su salario, haberes o emolumentos que perciba por la actual relación laboral, y que esta cuota mensual se aumentará proporcionalmente acorde con los ingresos que perciba en nuevas relaciones laborales o actividades económicas. Dichas cuotas mensuales se destinarán para los gastos de alimentación de la menor; para tal fin serán giradas a nombre de **PAULA ALEXANDRA LEGUIZAMÓN LÓPEZ**, en la cuenta de Ahorros BBVA número 0400441986, a partir del mes de febrero del presente año dentro de los cinco (5) últimos días de cada mes. -----

EL PADRE aportará lo correspondiente al 35% de los haberes de las siguientes primas: prima de servicio anual, prima de vacaciones y prima de navidad o de cualquier otra prima o prestación unitaria cuando las perciba **EDWIN JULIAN VARON ACOSTA**, que se destinarán para los gastos de alimentación de la menor; para tal fin serán girados a nombre de **PAULA ALEXANDRA LEGUIZAMÓN LÓPEZ**, en la cuenta de Ahorros BBVA número 0400441986, dentro de los primeros quince (15) días del respectivo mes en que se liquiden y paguen dichas primas. -----

- b. **LA MADRE** aportará mensualmente lo correspondiente a la suma de un millón quinientos pesos moneda corriente (\$1.500.000 M/CTE) de su salario, haberes o emolumentos que perciba por la actual relación laboral, y que esta cuota mensual se aumentará proporcionalmente acorde con los ingresos que perciba en nuevas relaciones laborales o actividades económicas. Dichas cuotas mensuales se destinarán para los gastos de alimentación de la menor. -----

LA MADRE aportará lo correspondiente al 35% de los haberes de las siguientes primas: prima de servicio anual, prima de vacaciones y prima de navidad o de cualquier otra prima o prestación unitaria que perciba, que se destinarán para los gastos de alimentación de la menor.-----

LA MADRE se obliga a mantener afiliada a la menor **ELIZABETH VARÓN LEGUIZAMÓN** con número de registro civil 1027213025 a su sistema de salud Sanidad Ejército Nacional de Colombia.

- c. **LOS PADRES**, se comprometen respecto a los costos de educación de la menor; a aportar cada uno el cincuenta por ciento (50%), en cuanto a matrícula, pensión, textos, uniformes, ruta, útiles escolares y demás gastos que surjan respecto a educación y estudios de primaria, secundaria, superiores y demás que contribuyan a su formación intelectual y profesional conforme al proyecto educativo diseñado por la madre. -----

- d. **LOS PADRES** anualmente aportaran a la menor cada uno tres (3) mudas de ropa anuales, una (1) en junio, otra al final de año en diciembre y una (1) en el cumpleaños de la menor, las cuales constan de tres (03) prendas de ropa interior, dos prendas (02) de blusas, dos prendas (02) de pantalones, un (01) par de zapatos, una (01) chaqueta, dos (02) prendas de sacos. cada muda por un valor mínimo de trecientos mil pesos moneda corriente (\$300.000.00 M/CTE). -----
- e. **LOS PADRES** se comprometen a sufragar cada uno por partes iguales los gastos respecto a salud (médicos, quirúrgicos, medicinas entre otros), que no esten cubiertos por la EPS de la cual la menor es beneficiaria y que en la actualidad corresponde a Sanidad Militar, y que en el evento que se decida además afiliarse a la menor hija a
- f. **LOS PADRES** solicitaran ante el Juzgado Quince (15) de Familia de Bogotá para que mediante orden judicial se ordene al Comando de Personal del Ejército Nacional el traslado del total (100%) del Subsidio Familiar recibido mensualmente dentro de los haberes del salario de **EDWIN JULIÁN VARÓN ACOSTA**, esto es, que dicho Subsidio Familiar se transfiera de **EDWIN JULIÁN VARÓN ACOSTA** para que se perciba en cabeza de **PAULA ALEXANDRA LEGUIZAMON LOPEZ**, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 81 del Decreto Ley 1211 de 1990², debido a que corresponde a quien tenga los hijos a cargo, en consideración que mediante respuesta No. 2023311019511103:MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1.1 de fecha 07 de septiembre del 2023 a derecho de petición el Comando de Personal del Ejército Nacional relacionó que para otorgar el traslado del subsidio familiar "(...) se deberá establecer por parte de las autoridades judiciales competentes, para que proceda a efectuar el trámite administrativo de reconocimiento del subsidio familiar a su favor, o por el contrario, se deberá preceptuar taxativamente bajo requerimiento u orden judicial de esos mismos entes competentes, para este caso JUEZ DE FAMILIA (...)", mientras esto ocurre se compromete mensualmente a girar a nombre de **PAULA ALEXANDRA LEGUIZAMÓN LÓPEZ**, en la cuenta de Ahorros BBVA número 0400441986 el valor de dicho subsidio familiar.

CLÁUSULA SEPTIMA: RÉGIMEN DE VISITAS. El señor **EDWIN JULIÁN VARÓN ACOSTA**, en calidad de padre podrá visitar a la menor hija en la residencia de la madre, donde podrá realizar actividades para fortalecer la relación, tales como: ayudar en las tareas del hogar juntos, leer juntos; cocinar en familia, ver una película juntos, escuchar música, jugar un juego de mesa, conversar, hacer manualidades. Asimismo, en las citadas visitas, el padre podrá con autorización de la madre, en la forma y por el tiempo por ella dispuesto, compartir con su menor hija deportes en la naturaleza, visitar museos, asistir a parques de atracciones, ir al cine, realizar gincanas, entre otras actividades. -----

Con relación a las vacaciones, permisos y celebraciones especiales serán compartidas entre los padres en la mejor forma para estrechar vínculos y fortalecer la relación, y teniendo en cuenta la edad de la menor se realizarán en la ciudad de residencia de la niña hasta que pueda darse a entender por sí sola y controle totalmente sus esferas de interés. -----

Comoquiera que el padre manifiesta que ha solicitado el retiro del Servicio activo de las Fuerzas Militares – Ejército Nacional, para acceder a un trabajo en el extranjero, de común acuerdo disponen los padres que, en las fechas que el señor **EDWIN JULIÁN VARÓN ACOSTA** se encuentre en el país en consideración a su nuevo trabajo, y teniendo en cuenta la edad de la menor las visitas del padre se realizarán en la residencia de la madre, y se darán los desplazamientos fuera de ella con la respectiva autorización, forma y tiempo previamente acordado con anticipación con la madre.-----

No obstante, el señalamiento aquí establecido, los padres de común acuerdo y según las circunstancias, podrán establecer un tiempo diferente de visitas siempre que se atiendan en debida forma el interés superior de la menor y teniendo en cuenta la disponibilidad que demande la actividad laboral de los padres.-----

Nota: Para efecto de las visitas, los padres acuerdan, que el señor EDWIN JULIÁN VARÓN ACOSTA podrá visitar a su hija, avisando con la debida antelación a la madre por lo menos de un día antes, para que le permita programarse de acuerdo a su disponibilidad laboral. -----

CLAUSULA OCTAVA: COMPROMISO En consideración a que por motivos de oportunidades laborales extranjeras, el señor **EDWIN JULIÁN VARÓN ACOSTA** manifiesta haber solicitado el Retiro el Servicio activo de las Fuerzas Militares – Ejército Nacional, para acceder a un trabajo en el exterior, que le demandará estar la mayoría de tiempo fuera del país, los padres acuerdan que **EDWIN JULIÁN VARÓN ACOSTA** continuará velando por la atención afectiva, recreativa y económica de su menor hija, cuya cuota mensual de alimentos se incrementará conforme a lo señalado en la Clausula Sexta de este Acuerdo, y que para efectos de salir del país, tratamientos médicos y demás que requiera la menor serán solamente con la autorización, en la forma y por el tiempo que determine la madre **PAULA ALEXANDRA LEGUIZAMÓN LÓPEZ**.-----

CLAUSULA NOVENA: PAULA ALEXANDRA LEGUIZAMON LOPEZ solicitará al Juzgado 15 de Familia del Circuito Judicial de Bogotá sea levantada la medida cautelar que se encuentra vigente de prohibición de salir del país en cabeza de **EDWIN JULIAN VARON ACOSTA**. Asi mismo se solicita se levante la medida de embargo del salario que devenga el demandado.

Medicina Prepagada, correr cada uno de los padres con el 50% de los gastos que se demanden en dicha atención médica y asistencial.-----

Nota: Todas las cifras aquí señaladas en pesos se ajustarán anualmente según el más alto incremento que corresponde al Índice de Precios de Consumo-IPC- que decreta el Gobierno Nacional para el año respectivo.-----

Como quiera que el acuerdo suscrito entre las partes se encuentra ajustado a derecho el despacho le impartirá aprobación.

Como consecuencia de lo citado en precedencia, no se condena en costas a las partes por el acuerdo alcanzado entre éstos.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince de familia de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la Republica y por autoridad de la ley.

R E S U E L V E

PRIMERO: DECRETAR EL DIVORCIO del Matrimonio Civil contraído por PAULA ALEXANDRA LEGUIZAMÓN LÓPEZ y EDWIN JULIAN VARÓN ACOSTA, el día 10 de agosto de 2022, en la notaría 81 del círculo de Bogotá D.C., registrado mediante indicativo serial No. 7881220.

SEGUNDO: AVALAR el acuerdo al que han llegado las partes, hace parte integral de esta providencia, conforme a las consideraciones expuestas en precedencia.

TERCERO: ORDENAR la residencia separa de los cónyuges sin interferencia del uno en la vida privada del otro. Cada uno de los excónyuges asumirá su propio sostenimiento, no habrá obligación alimentaria entre ellos.

CUARTO: OFICIAR al Comando Personal del Ejército Nacional para que de acuerdo con lo acordado por las partes traslade el 100% del subsidio familiar recibido mensualmente dentro de los haberes del salario del señor EDWIN JULIÁN VARÓN ACOSTA, es decir para que se perciba en cabeza de la señora PAULA ALEXANDRA LEGUIZAMÓN LÓPEZ, téngase en cuenta los datos descritos en el literal f de dicho acuerdo.

QUINTO: Se ordena el levantamiento de la medida cautelar de impedimento de salida del país y de embargo de salario del demandado señor EDWIN JULIÁN VARÓN ACOSTA decretada mediante auto de fecha 25 de octubre de 2023, lo anterior, a solicitud de las partes. **OFICIAR**

SEXTO: INSCRIBIR este fallo en el correspondiente registro civil de matrimonio y de nacimiento de cada uno de los cónyuges, según lo establecido en el artículo 77 de la ley 962 de 8 de julio de 2005, con la advertencia de que solo con esta última se entenderá perfeccionado el registro. (Art. 5º. y 22 del Decreto 1260 de 1970 y Art. 1º. del Decreto 2158 de 1970).

SÉPTIMO: SIN COSTAS para las partes, de acuerdo a lo expuesto en la parte considerativa.

OCTAVO: EXPEDIR copia auténtica de la presente providencia, a costa de los interesados para los fines pertinentes, acorde al artículo 114 del C.G.P.

NOVENO: ORDENAR por secretaría el desglose de documentos a petición de los interesados, de conformidad a lo establecido en el Art 116 del C.G.P.

DECIMO: ARCHIVAR el presente asunto en firme esta determinación. Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 028 DE FECHA 20 DE FEBRERO DE 2024



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d9c8b0d93823935034c9098b57373f95d92eba27b1afc7afca07e7075a98653e**

Documento generado en 19/02/2024 05:14:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
BOGOTÁ D.C., diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro
(2024)**

**Privación patria potestad
1100131100152021 00237-00**

(fol. 76-78). Se reconoce personería al profesional del derecho DEYWIS FERNANDO GONZÁLEZ HERNÁNDEZ como apoderado de la demandante, señora KELLY MAYERLY CAMACHO SANTOS, para que actúe en los términos y fines del mandato conferido.

Se requiere a la parte actora para que, de manera inmediata realice los trámites con el propósito de notificar personalmente al demandado, señor WILSON HERNÁN JIMENEZ.

Así mismo, se requiere a la actora para que efectúe el impulso procesal, so pena de aplicar lo establecido en el artículo 317 del Código General del proceso y terminar el proceso por DESISTIMIENTO TÁCITO.

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

GUILLES

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 028 DE FECHA: _20 DE FEBRERO DE 2024__



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da20f209a9f681258817d6870016e926753be17936b72109a7640276f1ce0ef5**

Documento generado en 19/02/2024 02:19:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
BOGOTÁ D.C., diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro
(2024)**

**Permiso salida del país
1100131100152023-00431-00**

(fol. 187-190). Visto el escrito allegado por el demandado, se advierte que, los hechos y pretensiones de esta demanda solicitan permiso de salida del país del menor DAVID CÁCERES PARRA por parte de su progenitora, frente a situaciones relacionadas con regulación de visitas e incumplimiento de estas por parte de los progenitores, se le advierte que, tiene la facultad de iniciar las acciones pertinentes, no es dentro de este litigio que deberá solicitarlo o por lo menos en esta etapa procesal. Ahora valga recordar a las partes que en la etapa de conciliación si las mismas llegan a acuerdos que favorezcan los derechos fundamentales de la menor de edad, esta agencia judicial goza de las facultades para ello.

(fol. 191-193). Visto el escrito que antecede junto con sus anexos, se acepta la renuncia del poder por parte del profesional del derecho JUAN JOSÉ ALARCÓN SANDINO apoderado de la demandante, conforme a las previsiones del artículo 76 del CGP.

(fol. 196-198). Ante la solicitud de aplazamiento de la audiencia elevada por el demandado, SE NIEGA por improcedente, advirtiéndole que, ya se atendió un primer aplazamiento por petición del accionado; se reitera al peticionario que, dentro de este proceso, el trámite está encaminado única y solo a determinar si procede o no conceder el permiso de salida del menor DAVID CÁCERES PARRA.

En este despacho no se evidencia la necesidad de citar a audiencia presencial a las partes ni a sus apoderados, según las razones expuestas por el peticionario en su escrito, advirtiéndole que la audiencia de trámite estará direccionada bajo las previsiones del artículo 392 acorde a los artículos 372 y 373 del CGP y de manera virtual, tal como se convocó y recordando que el Código General del Proceso, privilegia la virtualidad y el uso de las tecnologías en el desarrollo de los procesos judiciales.

En el evento de ser necesario agotar la entrevista al menor DAVID CÁCERES PARRA en la fecha y hora señalada, se realizará **virtualmente** con la presencia **únicamente** de la titular del despacho, la defensora de familia, el trabajador social y de ser posible del señor agente del ministerio público adscritos a este despacho, **sin la intervención de las partes ni sus apoderados.**

Finalmente, se requiere al demandado **por segunda vez** para que, confiera poder a profesional del derecho, lo anterior, teniendo en cuenta que este Juzgado tiene la categoría de circuito y no admite actuar en causa propia sin ser abogado, por lo que deberá proceder de conformidad o en su defecto acreditar dicha calidad.

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

GUILLES

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 028 DE FECHA: _20 DE FEBRERO DE 2024_



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d848f2214496a529c32038af00a48f63d299b95b680de01758cd0c9b9144b320**
Documento generado en 19/02/2024 06:53:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro
(2024)

Acción de tutela (incidente de desacato)
110013110015202300554-00

En atención al escrito allegado por el accionante y previo a dar inicio al incidente de desacato, póngase en conocimiento de la parte accionante lo comunicado por **DIRECTOR Y/O QUIEN HAGA SUS VECES DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE BOGOTÁ-TALENTO HUMANO**, en efecto, se le concede el termino de tres (3) días para que se pronuncie al respecto.

En consecuencia, secretaría proceda a notificar el presente proveído a la entidad señalada líneas arriba y póngasele de presente lo indicado por la parte actora en su escrito que obra a folios 179 a 194.

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 028 DE FECHA 20 DE FEBRERO DE 2024



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c8ce7bb022249ae78e121bb9aacb93d2c16bf95150f875aa9ad982138c86df3b**

Documento generado en 19/02/2024 10:10:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Acción de tutela
110013110015202300837-00

Se pone en conocimiento de la parte accionante lo comunicado por la **UNIDAD NACIONAL PARA LA GESTIÓN DEL RIESGO DE DESASTRES y MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL**, en efecto, se le concede el termino de tres (3) días para que se renuncie al respecto.

En consecuencia, secretaría proceda a notificar el presente proveído a la parte accionante y póngasele de presente lo comunicado por la entidad señalada en líneas arriba (fol. 435 a 494).

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 028 DE FECHA 20 DE FEBRERO DE 2024



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aeb171c36c531e69729b743696eb71f69a025b4335f5779be952fc6e16774a88**

Documento generado en 19/02/2024 10:10:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

PROCESO : IMPUGNACIÓN PATERNIDAD
RADICACIÓN : 110013110015-2021-00867 -00
DEMANDANTE : KAREN LISETH PALACIOS LOAIZA
DEMANDADOS : CANDELARIA MOSQUERA en representación legal de la menor
GERALDINE PALACIOS MOSQUERA y MANUEL ANTONIO PALACIOS
MOSQUERA (como presunto padre de la menor de edad)
ASUNTO : **RECURSO REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN CONTRA
AUTO DEL 23 DE JUNIO DE 2023**

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD
BOGOTÁ D.C., diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver los recursos de reposición y en subsidio el de apelación interpuestos por los apoderados judiciales de los demandados señores MANUEL ANTONIO PALACIOS MOSQUERA y CANDELARIA MOSQUERA representante legal de la menor GERALDINE PALACIOS MOSQUERA, contra la providencia de fecha 23 de junio de 2023, notificada por estado del 26 de junio de 2023.

II. ARGUMENTOS DEL RECURSO

1. (Fol. 121-124) El apoderado del demandado MANUEL ANTONIO PALACIOS MOSQUERA, solicita al despacho se revoque el auto atacado, por las siguientes razones:

- Señala que se trata de cosa juzgada por cuanto a través del Centro de Conciliación de la Policía Nacional se llevó a cabo a la prueba de ADN a petición de la progenitora de la niña, prueba con la cual la menor logró el reconocimiento paterno, por lo que la prueba ya se practicó y ya cumplió su finalidad, por lo que decretarla nuevamente de oficio es innecesario en contra de los principios de economía procesal, celeridad y seguridad jurídica.
- Aduce que la prueba genética practicada y con la que la menor GERALDINE PALACIOS MOSQUERA adquirió su apellido cuenta con certeza absoluta de quién es el papá, por lo que no se puede exponer a la menor a un proceso que agrave su desarrollo psicosocial creándole la duda que quién es su progenitor, más que quien tiene una parte de la pensión dejada por el difunto ahora pueda pretender tenerla toda.
- Adiciona que la inconforme debe acudir a la jurisdicción laboral contenciosa administrativa y no valerse de la demandante para que impugne la paternidad de su hermana.

Por las anteriores razones, el recurrente solicita se revoque la providencia atacada y se continúe con el curso normal del proceso.

2. (Fol. 125-132) Por su parte, el apoderado judicial de la demandada CANDELARIA MOSQUERA MOSQUERA representante legal de la menor GERLADINE

PALACIOS MOSQUERA, presenta recurso de reposición y en subsidio apelación con el propósito que se reponga el auto atacado y en su lugar se ordene continuar con el trámite procesal correspondiente, bajo las siguientes argumentaciones:

- Refiere que la prueba ordenada riñe con el principio de economía y celeridad procesal pues es irrefutable que en el paginario ya obra prueba científica emanada del Instituto de Genética Servicios Médicos YUNIS TURBAY Y CIA S.A.S. la cual no ha sido tachada ni redargüida de falsedad y fue precisamente con ocasión a dicha prueba que el hoy occiso y progenitor de la menor GERALDINE PALACIOS MOSQUERA la reconoció como su hija, como consta en su registro civil de nacimiento, reconocimiento que no es susceptible de cuestionamiento alguno.
- Resalta que la prueba de ADN practicada tuvo como antecedente un procedimiento que se adelantó en el Centro de Conciliación de la Policía Nacional, prueba que fuera llevada a cabo el 26 de julio de 2007, siendo una situación que hace tránsito a cosa juzgada en cuna familiar, por lo que resulta un desgaste innecesario practicar nuevamente la prueba.

Por lo argumentado, solicita reponer el auto disidente y en su lugar ordenar continuar con el trámite procesal que en derecho corresponda.

III. TRASLADO DEL RECURSO

(Fol. 135-139) El apoderado de la parte actora indica que respecto a la prueba de ADN allegada por el señor MANUEL ANTONIO PALACIOS MOSQUERA el 14 de febrero de 2022, dentro del término legal objetó la validez de dicho documento encontrándose enmarcado dentro de las causales previstas en el numeral 2º del art. 386 del C.G.P., por considerar que adolece de elementos que no permiten con claridad el grado de certeza exigido por el art. 226 del estatuto general procesal.

Señala que para que la prueba de ADN allegada por el demandado sea admitida y tenida en cuenta por el despacho se requiere cumplir con elementos de formalidad procesal y de técnica jurídica que puedan determinar la trazabilidad, validez y veracidad de la información contenida, en especial tratándose de dictámenes periciales, por lo anterior solicita se practique la prueba de ADN ordenada en el auto censurado.

IV. CONSIDERACIONES

Para resolver el recurso impetrado hay que tener en cuenta que *"El recurso de reposición es un medio de impugnación de las providencias judiciales cuya función consiste en que el mismo funcionario que la profirió pueda corregir los errores de juicio y, eventualmente, de actividad que aquéllas padezcan, como consecuencia de lo cual podrán ser revocadas, modificadas o adicionadas. De esa manera, los fundamentos fácticos, probatorios y jurídicos de la decisión constituyen el objeto legítimo del ejercicio dialéctico propio de los recursos.*

De allí que la discusión ha de partir de lo plasmado en el proveído que genera la inconformidad con el propósito de demostrarle al funcionario que se equivocó y que, además, la decisión le ha causado agravio al sujeto que impugna." (C. S. de J. Auto de 22 de febrero de 2017. AP1021-2017 Radicación No. 48919. M.P. GUSTAVO ENRIQUE MALO FERNÁNDEZ).

El recurso de reposición tiene la finalidad de reformar o revocar los autos que contengan errores que se hayan cometido por el Juzgado al momento de proferirlos, ya sea por interpretación de las normas que rigen el proceso o a juicio de quien es destinatario de las decisiones y en caso de no prosperar el de reposición y de ser procedente se cuenta con el instrumento como es el de apelación para que el inmediato superior resuelva lo que a bien considera en legalidad.

Nuestro ordenamiento procesal civil establece los mecanismos adecuados para resolver los errores judiciales, y es precisamente a través del recurso ordinario de reposición y en subsidio el de apelación, en el que él hoy recurrente pretende sea revocado el auto de fecha 23 de junio de 2023, notificado por estado del 26 del mismo mes y año.

Frente a los argumentos esgrimidos por los apoderados recurrentes, advierte el despacho de entrada, que **no se repondrá el auto atacado**, de acuerdo con las siguientes consideraciones:

El art. 386 del C.G.P. prevé las reglas especiales que se aplicarán a todos los procesos de investigación e **impugnación de la paternidad** o la maternidad:

"(...)

2. Cualquiera que sea la causal alegada, en el auto admisorio de la demanda el juez ordenará aún de oficio, la práctica de una prueba con marcadores genéticos de ADN o la que corresponda con los desarrollos científicos y advertirá a la parte demandada que su renuencia a la práctica de la prueba hará presumir cierta la paternidad, maternidad o impugnación alegada. La prueba deberá practicarse antes de la audiencia inicial.

De la prueba científica se correrá traslado por tres (3) días, término dentro del cual se podrá solicitar la aclaración, complementación o la práctica de un nuevo dictamen, a costa del interesado, mediante solicitud debidamente motivada. Si se pide un nuevo dictamen deberán precisarse los errores que se estiman presentes en el primer dictamen.

Las disposiciones especiales de este artículo sobre la prueba científica prevalecerán sobre las normas generales de presentación y contradicción de la prueba pericial contenidas en la parte general de este código.

El juez ordenará a las partes para que presten toda la colaboración necesaria en la toma de muestras.

3. No será necesaria la práctica de la prueba científica cuando el demandado no se oponga a las pretensiones, sin perjuicio de que el juez pueda decretar pruebas en el caso de impugnación de la filiación de menores.

(...)” (Negrilla y subrayado del despacho)

Para el caso que nos ocupa, se tiene que la señora **KAREN LISETH PALACIOS LOAIZA**, presentó acción judicial de impugnación de paternidad en contra de la señora

CANDELARIA MOSQUERA progenitora y representante legal de la menor GERALDINE PALACIOS MOSQUERA, así mismo se ordena la vinculación del señor **MANUEL ANTONIO PALACIOS MOSQUERA** como presunto padre de la menor de edad, admitiéndose la demanda por auto del 14 de diciembre de 2021¹.

Con proveído del 19 de julio de 2022² corregido por auto del 23 de junio de 2023 se tuvo por vinculados a los demandados MANUEL ANTONIO PALACIOS MOSQUERA y CANDELARIA MOSQUERA actuando en nombre y representación de su menor hija GERALDINE PALACIOS MOSQUERA, quienes contestaron demanda y propusieron excepciones de mérito (fol. 72-102).

Además, en la contestación de la demanda visible a folios 91 y 92, se aportó la prueba de ADN practicada el 18 de julio de 2007 en el Laboratorio de Genética YUNIS TURBAY Y CIA S.A.S., surtiéndose el traslado de conformidad con el núm. 2º del art. 386 del C.G.P.

Dentro del término concedido la parte demandante³, **objetó** la prueba de ADN y solicitó que a su costa se practicará una nueva prueba genética. Para tal fin, mediante auto del 23 de junio de 2023, se señaló fecha para llevar a cabo la práctica de la prueba de ADN ante el INML y CF, ordenando igualmente, la exhumación del causante MERCED PALACIOS MOSQUERA, decisión recurrida por ambos apoderados de la parte demandada bajo los mismos argumentos.

Del sustento presentado por ambos apoderados de la parte demandada, en primer lugar, debe recordarse que el legislador estableció los parámetros que deben aplicarse a los procesos de impugnación de paternidad o maternidad, los cuales se encuentran previstos en el art. 386 del C.G.P.

En segundo lugar, no es de recibo para esta juzgadora la afirmación de los apoderados de la parte demandada sobre que, dentro de un trámite administrativo realizado en el Centro de Conciliación de la Policía Nacional, se practicó el 18 de julio de 2007, la prueba de ADN a la menor GERALDINE PALACIOS MOSQUERA, a su progenitora CANDELARIA MOSQUERA y al causante MERCED PALACIOS MOSQUERA, que hizo tránsito a cosa juzgada y no es susceptible de cuestionamiento alguno. Además, debe tenerse en cuenta que el legislador permite desvirtuar la paternidad de conformidad con lo señalado en los art. 213 y 214 del C.C.

En tercer lugar, no puede desconocerse que, mediante auto del 19 de julio de 2022, se surtió el traslado de la mencionada prueba, dando lugar a que la demandante a través de su apoderado dentro del término concedido para ejercer contradicción de la toma genética en los términos indicados en la norma en cita, razón por la que el despacho en el auto objeto del presente recurso ordenó practicar una nueva prueba de ADN, conforme lo dispone el inciso 2º del núm. 2º del art. 386 del C.G.P.

Sumado a ello, no sería necesaria la práctica de la prueba científica si no fuese porque la parte demandada se opuso a las pretensiones de la demanda, tal como lo menciona el núm. 3º del art. 386 ibidem.

Así las cosas, habrá de mantenerse la decisión adoptada en proveído del 23 de junio de 2023 (fol. 119-120), mediante la cual se señaló fecha para la toma de la prueba de

¹ Folio 31

² Folio 104

³ Folios 105-107

ADN, sin embargo, como quiera que la misma ya ocurrió y mediante memorando del 09 de febrero de 2024 proveniente de la Dirección de Protección del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF, que tiene a cargo la función de coordinar las acciones relacionadas con las pruebas genéticas de paternidad o maternidad de acuerdo al Art. 39 del Decreto 987 de 2012, informó a todas la autoridades administrativas y judiciales que se encuentra en trámite de suscripción del contrato interadministrativo con la Universidad Nacional de Colombia, siendo imposible remitir al INML y CF.

Por lo anterior, previo a fijar fecha para la práctica de la prueba de ADN solicitada, se ordena **OFICIAR al INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL y CIENCIAS FORENSES** para que se sirva informar a este despacho, si es posible practicar la prueba de ADN y de exhumación del señor MERCED PALACIOS MOSQUERA, sin contar con el convenio del ICBF, costo que será cancelado por la parte demandante, quien solicita la prueba genética. **Proceda secretaría de conformidad.** Obtenida esta información y siendo ello procedente, se señalará fecha y hora para proceder de conformidad y dar cumplimiento a los protocolos respectivos.

Igualmente, se **REQUIERE** a la parte actora para que se sirva indicar si es del caso, otro laboratorio de genética de carácter privado donde asumirá el costo de la prueba, ya que de manera simultánea debe practicarse la exhumación del señor MERCED PALACIOS MOSQUERA, siendo de vital importancia la anterior información, para que se puedan emitir las ordenes de rigor correspondiente.

Respecto del recurso subsidiario de apelación, este no es procedente por cuanto la providencia cuestionada no está enlistado en el art. 321 del C.G.P.

Con asidero en lo brevemente expuesto, y sin mayores dilaciones, el **Juzgado Quince de Familia de Bogotá D.C.,**

R E S U E L V E

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 23 de junio de 2023, notificado por estado del 26 del mismo mes y año, visible a folio 119 y 120 del cuaderno principal, por lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: NEGAR por improcedente el recurso de apelación subsidiario, por los motivos señalados en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: Previo a fijar fecha para la práctica de la prueba de ADN solicitada, se ordena **OFICIAR al INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL y CIENCIAS FORENSES** para que se sirva informar a este despacho, si es posible practicar la prueba de ADN y de exhumación del señor MERCED PALACIOS MOSQUERA, sin contar con el convenio del ICBF, costo que será cancelado por la parte demandante, quien solicita la prueba genética. **Proceda secretaría de conformidad.** Obtenida esta información y siendo ello procedente, se señalará fecha y hora para proceder de conformidad y dar cumplimiento a los protocolos respectivos.

CUARTO: REQUERIR a la parte demandante para que se sirva indicar si es del caso, otro laboratorio de genética de carácter privado donde asumirá el costo de la prueba,

ya que de manera simultánea debe practicarse la exhumación del señor MERCED PALACIOS MOSQUERA, siendo de vital importancia la anterior información, para que se puedan emitir las ordenes de rigor correspondiente

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

JSJ

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 028 DE FECHA 20 DE FEBRERO DE 2024



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:

Laura Lusma Castro Ortiz

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 015

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb5443206720df97aec1246c62e7732e0e6083ca67e148fff513dff3edbe1ada**

Documento generado en 19/02/2024 02:19:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

SUCESIÓN
110013110015201900026-00

Visto a la documental aportada por los interesados visto a folio 174, mediante el cual indican haber dado cumplimiento al requerimiento realizado por la DIAN en oficio de fecha 31 de marzo de 2022, **SE REQUIERE** a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales-DIAN, con el fin de que realice pronunciamiento de conformidad con lo consagrado en el artículo 844 del Estatuto Tributario, sopena de ordenar continuar con la actuación. **OFICIAR.**

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

F.V.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 028 DE FECHA 20 DE FEBRERO DE 2024



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez

Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **47768c3827b864ace3418c068a5652a6ee2d91ac7cb034f420f25c0c27507d12**

Documento generado en 19/02/2024 06:53:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
BOGOTÁ D.C., diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro
(2024)**

**Homologación alimentos
1100131100152019-01275-00**

(fol. 103-114). Se incorpora a los autos las comunicaciones provenientes del SENA, SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, FAMISANAR, ENTIDAD SUPLA, documental que se pone en conocimiento a las partes para os fines pertinentes.

Con el fin de agostar las demás etapas procesales se señala el día SIETE (07) DE MAYI DE 2024, A LAS 2:30 P.M. en esta oportunidad **se declarará precluida la etapa probatoria, se recepcionarán alegatos de conclusión y se emitirá la sentencia que ponga fin al proceso.**

Tenga en cuenta que la audiencia se desarrollará de manera virtual y en lo posible a través de la Plataforma TEAMS de Microsoft, para lo cual se requerirá que las partes y los intervinientes cuenten con un correo electrónico (preferiblemente Hotmail u Outlook) y la aplicación Teams en su dispositivo móvil o computador y los abogados y partes deberán suministrar los datos de contacto electrónico y telefónico para evitar imprevistos al momento de la realización de la diligencia, para el efecto deberán actualizar sus datos en el siguiente correo electrónico: flia15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Se requiere a la demandante y a la alimentaria demandado, para que, dentro del presente asunto procedan a actuar a través de apoderado judicial, teniendo en cuenta que este Juzgado tiene la categoría de circuito y no admite representación en causa propia sin ser abogado, para tal fin, deberá **conferir poder de manera inmediata** a profesional del derecho, en especial para el desarrollo de la audiencia programada. **Notifíquese por el medio más expedito.**

Considerando lo indicado por FAMISANAR en su comunicación del 9 de marzo de 2023, por secretaria **OFÍCIESE** nuevamente a la entidad en los términos y fines ordenados en audiencia 23 de enero de 2023.

Se requiere a la entidad COMPENSAR para responder inmediatamente a lo solicitado por este despacho en audiencia 23 de enero de 2023. **OFICIAR.**

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

GUILLES

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC

EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

No. 028 DE FECHA: _20 DE FEBRERO DE 2024__



ESTEBAN RESTREPO URREA

Secretario

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4c88f85966d8146c765e04ff91d4586356eecb693c19c49a65048fb7996f74c4
Documento generado en 19/02/2024 05:14:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
BOGOTÁ D.C., diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro
(2024)**

**Adjudicación apoyos
1100131100152022-00223-00**

Se declara en firme el informe de visita social realizado por la trabajadora social adscrita a este despacho.

Teniendo en cuenta que se recibió el informe de valoración de apoyos, y obra la visita social, dando cumplimiento a lo señalado en el artículo 33 y 37 de la ley 1996 de 2019, con el propósito de continuar con el trámite establecido en el art. 38 de la mencionada ley, numeral 7º de la norma en cita, se decretan las siguientes pruebas:

**PRUEBAS SOLICITADAS POR EL SEÑOR AGENTE DEL MINISTERIO
PÚBLICO**

INTERROGATORIO: Se decreta el interrogatorio de parte a los señores CARLOS ARTURO GÓMEZ PIMENTEL, BEATRIZ HELENA GÓMEZ CARDOZO y CARLOS EDUARDO GÓMEZ CARDOZO, **prueba solicitada igualmente por la curadora ad litem designada.**

PRUEBAS SOLICITADAS POR LA CURADORA AD LITEM

DOCUMENTAL: No aportó

TESTIMONIAL: No solicitó

INTERROGATORIO: Se decreta el interrogatorio de parte a los solicitantes.

DE OFICIO

a.- Estudio socio familiar efectuado por el trabajador social de este despacho.

b.- La valoración de apoyo realizada por la Personería de Bogotá de Bogotá.

TESTIMONIOS: Se decreta el testimonio de LILIANA PATRICIA GÓMEZ CARDOZO.

Se requiere a los peticionarios para que, garanticen la conexión virtual de los testigos decretados en precedente en la fecha y hora que señale este despacho.

Para la recepción de las pruebas decretadas, se convoca a la audiencia, conforme lo establece el numeral 7 y 8 del artículo 38 de la ley 1996 de 2019, para lo cual se señala el día DOS (02) DE MAYO DE 2024, A LAS 2:30 P.M., fecha en la que se adelantará la práctica de pruebas y de ser posible, se proferirá sentencia.

Tenga en cuenta que la audiencia se desarrollará de manera virtual y en lo posible a través de la Plataforma TEAMS de Microsoft, para lo cual se requerirá que las partes y los intervinientes cuenten con un correo electrónico (preferiblemente Hotmail u Outlook) y la aplicación Teams en su dispositivo móvil o computador y los abogados y partes deberán suministrar los datos de contacto electrónico y telefónico para evitar imprevistos al momento de la realización de la diligencia, para el efecto deberán actualizar sus datos en el siguiente correo electrónico: flia15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Proceda secretaría a librar comunicaciones telegráficas a los parientes por línea materna y paterna del titular de derecho relacionados con la presentación de demanda, para que informen si le asiste algún interés dentro del proceso de la referencia.

Notifíquese la presente decisión al señor Agente del Ministerio Público adscrito a este despacho.

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

GUILLES

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 028 DE FECHA: 20 DE FEBRERO DE 2024__



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb25649ca16c594e8c620890a46a595831222c9d84bfed50c6b70bf8b1876583**

Documento generado en 19/02/2024 02:19:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

5

Bogotá D.C., diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Acción de tutela
"incidente de desacato"
11001311001520220069600

Para pronunciarse el incidente de desacato, el despacho hace necesario requerir al DIRECTOR DE SANIDAD MILITAR para que en dos días hábiles contados a partir de la notificación de este informe las actuaciones adelantadas sobre el cumplimiento de la orden de tutela. Adjúntese copia de los folios 337 a 353 del cuaderno 1. **OFICIAR.**

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 028 DE FECHA 20 DE FEBRERO DE 2024



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd9bd636e7fd9c8c2b7f6f18dcf45f3ca2044f58e1b4ec6cefdb2d44d9bf8797**
Documento generado en 19/02/2024 10:10:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Exoneración de Alimentos
1100131100152022-00392-00

Por reunir los requisitos legales se dispone:

ADMITIR la demanda de **EXONERACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA** incoada por **MARIO FERNANDO CAICEDO ROJAS** contra **MARÍA PAULA CAICEDO GRISALES**.

Désele a la presente demanda el trámite de que trata el artículo 390 y s.s. del C.G.P.

Notifíquese este auto a la demandada y entregará copia de la demanda y sus anexos, para que en el término de diez días la conteste y solicite las pruebas que pretenda hacer valer.

Notifíquese al Agente del Ministerio Público adscrito a este despacho.

Se reconoce personería al abogado PIOQUINTO HURTADO GUTIÉRREZ, para que actúe en este asunto representando a la accionante, en los términos y para efectos del poder conferido.

Por secretaría y para los efectos del debido control estadístico, procédase a **OFICIAR** a la **OFICINA JUDICIAL** de esta ciudad, para que se produzca el correspondiente abono. Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

ERU.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 028 FECHA 20 de febrero de 2024



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz

Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c99a820f5b082da5b981392301da3e7bb43f89f30e96bd8def8c5c5368b8ebe**
Documento generado en 19/02/2024 02:19:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

4

Bogotá D.C., diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Acción de tutela
"incidente de desacato"
11001311001520230083100

Encontrándose el presente asunto para realizar pronunciamiento del incidente de desacato, se hace necesario por el despacho requerir al **EJÉRCITO NACIONAL**, para que dentro de dos (2) días hábiles contados a partir de la notificación del presente proveído informe las actuaciones adelantadas respecto al cumplimiento de la orden de tutela. Adjúntese copia de los folios 24 a 31 del cuaderno 1. **OFICIAR.**

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 028 DE FECHA 20 DE FEBRERO DE 2024



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0fe17d9d71357f00ec2ad4858b341ba4c0cdf2ff897ff21f235cefad56995a**
Documento generado en 19/02/2024 10:10:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

5

Bogotá D.C., diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Acción de tutela
11001311001520230083800

Encontrándose el asunto para resolver el escrito allegado el 24 de enero de 2024, se requiere a la accionante para que aclare su solicitud, siempre que en sentencia del 11 de enero de 2024 se declaró la carencia de objeto por configurarse un hecho superado, decisión que no fue impugnada por la accionante, ahora bien, revisado el escrito se tiene que dirigir al Juzgado 50 Penal del Circuito con Función de Control de Garantías de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 028 DE FECHA 20 DE FEBRERO DE 2024



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca99ae9f92599c4dd634b74c8496b14e7bda19afd5fbb48996e207469f1dd083**

Documento generado en 19/02/2024 10:10:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

4

4REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Acción de tutela
"incidente de desacato"
11001311001520240002000

Encontrándose el presente asunto para resolver el incidente de desacato, se hace necesario por el despacho requerir al **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE COLOMBIA Y EL COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO DE ALTA, MEDIANA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ-COBOG LA PICCOTA**, para que dentro de dos (2) días hábiles contados a partir de la notificación del presente proveído informe las actuaciones adelantadas respecto al cumplimiento de la orden de tutela. Adjúntese copia de los folios 54-62 del cuaderno 1. **OFICIAR.**

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 028 DE FECHA 20N DE FEBRERO DE 2024



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:

Laura Lusma Castro Ortiz

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 015

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **21e752f0dab05e98cff032f13d89b2bfcde2c8f591ce39d6dc15953b46a72d40**

Documento generado en 19/02/2024 10:10:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro
(2024)

Restablecimiento de derechos
110013110015202400083-00

Encontrándose el presente asunto para avocar conocimiento, advierte el despacho que el CZ no allego valoración socio familiar actualizada, por lo anterior se requiere al **Coordinador y/o quien haga sus veces del Centro Zonal Rafael Uribe** para que allegue **valoración socio familiar actualizada**, lo anterior de conformidad al inciso final del art. 103 de la ley 1098 de 2006, modificado por el art. 6 de la Ley 1878 de 2006, teniendo en cuenta la Línea técnica que brinda orientaciones técnico-jurídicas para la remisión de Procesos Administrativos de Restablecimiento de Derechos a la Jurisdicción de Familia, emitida por la Dirección de Protección del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.

OFICIAR

CÚMPLASE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

K.D.

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c3bbbc0cb7a1a55bcf6a6a4c42e20feaba7837964b3055cfc9f79911817bc756**
Documento generado en 19/02/2024 10:10:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

6

Bogotá D.C., diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Acción de tutela
"incidente de desacato"
11001311001520230085000

Encontrándose el presente asunto para resolver el incidente de desacato, se hace necesario por el despacho requerir al **DIRECTOR DE SANIDAD MILITAR**, para que dentro de dos (2) días hábiles contados a partir de la notificación del presente proveído informe las actuaciones adelantadas respecto al cumplimiento de la orden de tutela. Adjúntese copia de los folios 1-4 del cuaderno 1. **OFICIAR.**

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 028 DE FECHA 20 DE FEBRERO DE 2024



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c3f1486439aaa4acfd6d1979a6a909ebd6d09715e546d8194ec50d048b498318**

Documento generado en 19/02/2024 10:10:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Acción de Tutela
110013110015202400082-00

El señor **FELIPE CHICA DUQUE** presentó acción de tutela ante este despacho contra la "**MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE y la AUTORIDAD NACIONALD E LICENCIAS AMBIENTALES**", por la presunta vulneración de su derecho fundamental de petición.

En consideración de los hechos relatados y la documentación aportada en la demanda de tutela, de conformidad con lo dispuesto en el inciso primero del artículo 13 del Decreto 2591 de 1991, la acción se entiende instaurada contra **MINISTRO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE y el DIRECTOR DE LA AUTORIDAD NACIONALD E LICENCIAS AMBIENTALES**, autoridades que presuntamente violan o amenazan el derecho fundamental invocado, en relación con la omisión de dar respuesta a la solicitud radicada el 04 de enero de 2024 en la cual solicitó:

Respetuosamente solicito por favor que se me remita a mi correo electrónico fechidu@outlook.com copia de los siguientes documentos:

1. Auto 515 del 22 de febrero de 2008 de este ministerio, mediante el cual se "declaró que el Proyecto Hidroeléctrico El Quimbo, localizado en jurisdicción de los municipios de Garzón, Gigante, Agrado y Altamira, en el departamento del Huila, de la empresa EMGESA S.A. E.S.P., no requiere la presentación de Diagnóstico Ambiental de Alternativas y fijó los términos de referencia para elaboración de Estudio de Impacto Ambiental" (de acuerdo con lo señalado en Auto 1129 de 10 de abril de 2008 y también en la Resolución 899 del 15 de mayo de 2009 de este ministerio). En el evento de que dicho número no corresponda con los términos de referencia para la elaboración del Estudio de Impacto Ambiental del proyecto El Quimbo (por tratarse p. ej. de un error mecanográfico), solicito copia de aquel documento que sí los contenga.

2. Concepto técnico 277 del 22 de febrero de 2008, que soporta el auto anteriormente referenciado, según aparece en la Resolución 899 del 15 de mayo de 2009 de este ministerio. En evento de que dicho número no corresponda con el concepto técnico que soporta el auto 515 de 2008 o el que haga sus veces (por tratarse p. ej. de un error mecanográfico), solicito copia de aquel que sí lo haga.

Por tanto, en atención al artículo 86 de la Constitución Política, según el inciso primero del artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, este Despacho es competente para conocer de esta tutela.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

1. Se admite la acción de tutela presentada por el señor **FELIPE CHICA DUQUE** contra el **MINISTRO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE y el DIRECTOR DE LA AUTORIDAD NACIONALD E LICENCIAS AMBIENTALES**.

2. Ordénese al **MINISTRO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE y el DIRECTOR DE LA AUTORIDAD NACIONALD E LICENCIAS AMBIENTALES**, que, en el término de los **dos (2) días siguientes** a la fecha en que se le notifique esta providencia, remitan con destino a este proceso sendos informes en relación con la omisión de dar respuesta a la solicitud radicada el 04 de enero de 2024 en la cual solicitó:

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Respetuosamente solicito por favor que se me remita a mi correo electrónico fechidu@outlook.com copia de los siguientes documentos:

- 1. Auto 515 del 22 de febrero de 2008 de este ministerio, mediante el cual se "declaró que el Proyecto Hidroeléctrico El Quimbo, localizado en jurisdicción de los municipios de Garzón, Gigante, Agrado y Altamira, en el departamento del Huila, de la empresa EMGESA S.A. E.S.P., no requiere la presentación de Diagnóstico Ambiental de Alternativas y fijó los términos de referencia para elaboración de Estudio de Impacto Ambiental" (de acuerdo con lo señalado en Auto 1129 de 10 de abril de 2008 y también en la Resolución 899 del 15 de mayo de 2009 de este ministerio). En el evento de que dicho número no corresponda con los términos de referencia para la elaboración del Estudio de Impacto Ambiental del proyecto El Quimbo (por tratarse p. ej. de un error mecanográfico), solicito copia de aquel documento que sí los contenga.*
- 2. Concepto técnico 277 del 22 de febrero de 2008, que soporta el auto anteriormente referenciado, según aparece en la Resolución 899 del 15 de mayo de 2009 de este ministerio. En evento de que dicho número no corresponda con el concepto técnico que soporta el auto 515 de 2008 o el que haga sus veces (por tratarse p. ej. de un error mecanográfico), solicito copia de aquel que sí lo haga.*

Advertencia: De no allegarse la información solicitada en el término indicado, se tendrán por ciertos los hechos narrados por la actora, de conformidad con el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, salvo prueba en contrario.

3. Ténganse como prueba los documentos aportados por la parte actora en su demanda, visible en los folios 1-5 del expediente.

4. Notifíquese esta providencia a las partes, **por el medio más eficaz y expedito**, haciéndoles entrega a las autoridades accionadas de la copia de la demanda con sus anexos y de esta providencia.

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

K.D.

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce850dc66c771626f696745ddb2e04ba77e8a7e463676992be649f5a7850cfe3**
Documento generado en 19/02/2024 10:10:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

34

Bogotá D.C., diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Acción de tutela
"incidente de desacato"
11001311001520230080400

Encontrándose el presente asunto para realizar pronunciamiento del incidente de desacato, se hace necesario por el despacho requerir al **PRESIDENTE DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**, para que dentro de dos (2) días hábiles contados a partir de la notificación del presente proveído informe las actuaciones adelantadas respecto al cumplimiento de la orden de tutela. Adjúntese copia de los folios 262 a 271 del cuaderno 1. **OFICIAR.**

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 028 DE FECHA 20 DE FEBRERO DE 2024



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0255a5bfe0516b0558374a9286c1ba42c35084cd629e81e7f480144e63549652**
Documento generado en 19/02/2024 10:10:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

RADICACIÓN : 110013110015202300372-00
ACCIONANTE : VANESSA ALEXANDRA LEAL CUTA

ACCIONADO : JHON JAIRO FLORIDO AVILA
PROCESO : MEDIDA DE PROTECCIÓN
PROVIDENCIA : CONSULTA

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

I. ASUNTO POR DECIDIR:

Procede el despacho a resolver la consulta de la decisión proferida por la Comisaria 10 de Familia Engativá I ante el incumplimiento de la medida de protección, impuesta contra **JHON JAIRO FLORIDO AVILA**.

II. SUSTENTO FÁCTICO:

El día 05 de agosto de 2022 la señora **VANESSA ALEXANDRA LEAL CUTA**, solicitó ante la Comisaria 10 de Familia Engativá I medida de protección a su favor por las agresiones físicas, verbales y psicológicas que ha sufrido por parte del señor **JHON JAIRO FLORIDO AVILA**, dicha Comisaría avocó conocimiento y profirió **Medida de protección provisional**, a favor de la señora **VANESSA ALEXANDRA LEAL CUTA** en contra del señor **JHON JAIRO FLORIDO AVILA**, conminándolo para que de inmediato cesara todo acto de violencia, agresión, maltrato, amenaza u ofensa contra la señora **VANESSA ALEXANDRA LEAL CUTA**. Así mismo se dispuso a citar a las partes señalando fecha para audiencia prevista en el artículo 7º de la Ley 575 (fol. 8).

Llegado el día 20 de agosto de 2022 se realizó la audiencia para la cual fueron citados, diligencia a la que asistieron las partes, teniendo en cuenta el accionado en sus descargos acepto agredir verbalmente a la accionante (fol.15), la comisaría impuso **MEDIDA DE PROTECCIÓN DEFINITIVA** a favor de **VANESSA ALEXANDRA LEAL CUTA** indicando al accionado las consecuencias del incumplimiento a la medida de protección, así:

PRIMERO: Imponer medida de protección definitiva en favor de: **VANESSA ALEXANDRA LEAL CUTA** consistente en:

- a. **ORDENAR** al señor(a): **JHON JAIRO FLORIDO AVILA**, quien se identifica con C.C. N° 1051184797 de Buenavista, la obligación de abstenerse de realizar cualquier acto de violencia, agresión, maltrato, amenaza u ofensa en contra de **VANESSA ALEXANDRA LEAL CUTA**.
- b. **ORDENARLE** a **JHON JAIRO FLORIDO AVILA** la prohibición de realizarle a **VANESSA ALEXANDRA LEAL CUTA** seguimientos por cualquier medio o realizar rondas o merodear, deambular, rondar, acechar, husmear o fisgar en los sitios de residencia, estudio, trabajo o cualquier otro lugar en el que se encuentre **VANESSA ALEXANDRA LEAL CUTA**. Esto en aras de la garantía de los derechos fundamentales.
- c. Se impone la obligación al señor(a) **JHON JAIRO FLORIDO AVILA** y **VANESSA ALEXANDRA LEAL CUTA** de acudir a **TRATAMIENTO TERAPÉUTICO PROFESIONAL** con sicología para el control de impulsos agresivos, manejo de la ira, patrones de comunicación asertiva, resolución de conflictos, entre otros que el profesional considere pertinente que le permitan comprender la importancia de resolver los conflictos mediante acciones libres de violencia, de lo cual deberá aportar certificados de asistencia al proceso.
- d. **ORDENAR A VANESSA ALEXANDRA LEAL CUTA** que debe concurrir **SECRETARIA DISTRITAL DE LA MUJER** UBICADA EN LA CARRERA 71 B N° 52 A - 40, Email: cjoengativa@sdmujer.gov.co, Cel. 3058167232 -3058171166, a fin de que reciba los servicios de atención, orientación y acompañamiento psicosocial y socio jurídico, en pro del **bienestar, la autonomía, el autocuidado, el empoderamiento, el ejercicio de la ciudadanía y la exigibilidad de derechos** de las mujeres para prevenir y atender las violencias contra las mismas. Oficiese.
- e. Oficiese a las autoridades de Policía con el fin de que presten protección y **APOYO POLICIVO** al señor(a) **VANESSA ALEXANDRA LEAL CUTA**, con el fin de evitar el acaecimiento de nuevos hechos de violencia intrafamiliar por parte de **JHON JAIRO FLORIDO AVILA**.

f. En razón a las consideraciones del presente proveído se ordena al Comandante de la estación de Engativa disponer de unidades a su cargo para realizar rondas al domicilio de la accionante, de lo cual dejarán las respectivas anotaciones en el libro de población y remitirán un informe a esta Comisaría cuando le sea solicitado.

SEGUNDO: Se le advierte al señor(a) **JHON JAIRO FLORIDO AVILA** que debe dar estricto cumplimiento a lo ordenado en la presente providencia so pena de hacerse acreedor a la sanciones contempladas en el Art. 7 de la Ley 294 de 1996 y modificada parcialmente por la Ley 575 de 2000 Art. 4 : Se transcribe la norma : El incumplimiento a las Medidas de Protección Dará Lugar a las Sanciones : a) Por primera vez Multa entre Dos (2) a Diez (10) salarios mínimos mensuales, convertibles en arresto, la cual debe consignarse dentro de las 5 días siguientes a su imposición; La conversión en arresto se adoptará de plano mediante auto que solo tendrá recurso de Reposición, a razón de Tres (3) días por cada salario mínimo. b) Si el incumplimiento a las medidas de Protección se repitiere en el plazo de Dos (2) años la sanción será de Arresto entre Treinta (30) y Cuarenta y Cinco (45) días.

De igual manera se les hace saber a los señores **VANESSA ALEXANDRA LEAL CUTA y JHON JAIRO FLORIDO AVILA**, que: cualquier cambio de residencia y domicilio deberá ser informado a este despacho de conformidad a lo establecido en el artículo 7° del decreto 4799 de 2011.

TERCERO: Contra la presente resolución procede en efecto devolutivo el recurso de apelación ante el Juez de Familia, que deberá interponerse en la presente diligencia.

CUARTO: Con el fin de realizar el seguimiento para verificar el cumplimiento de las obligaciones impuestas, se cita a las partes **PARA EL DÍA 21 DE SEPTIEMBRE DE 2022, A LA HORA DE LAS 04:00 DE LA TARDE.**

QUINTO: Entréguese copia de este fallo a las partes, quienes quedan notificadas en estrados.

Ante la manifestación de incumplimiento emanada por el accionante, la Comisaría 10 de Familia Engativá I, en auto del 15 de mayo de 2023, admitió el incidente de desacato y cito al agresor a diligencia pública de conformidad a lo normado en el Art. 11 de la Ley 575 de 2000.

Llegado el día y hora (30 de mayo de 2023) se realiza la audiencia a la que comparecen las partes durante la diligencia el accionado en etapa de descargos:

"(...) y le di la cachetada (...)"
"(...) y ahí es cuando le doy la otra cachetada (...)"
"(...) en la casa ya le dije que era una perra y una mala madre, (...)"
"(...) ahí fue cuando yo la arrojé al piso, (...)"

En consecuencia, la Comisaría procedió a proferir fallo declarando probado el primer incumplimiento por parte del señor **JHON JAIRO FLORIDO ÁVILA** e imponiendo como sanción **multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes**.

III. CONSIDERACIONES

El artículo 17 de la Ley 294 de 1996 modificado por el artículo 11 de la Ley 575 de 2000, consagró el trámite para el desacato o incumplimiento de la medida de protección provisional o definitiva dentro de las actuaciones de violencia intrafamiliar, trámite que exige las garantías del debido proceso, como es la notificación al accionado personal o por aviso, rendición de descargos, solicitud y práctica de pruebas, decisión motivada y proferida en audiencia.

De otro lado el artículo 12 del Decreto reglamentario 652 de 2001, estableció la consulta de las decisiones proferidas dentro del trámite de desacato o incumplimiento de las medidas de protección, con remisión expresa de las normas procesales previstas en el artículo 52 y siguientes del Decreto 2591 de 1991, la que correspondió el conocimiento a este despacho judicial.

En la actuación de la Comisaria 10 de Familia Engativá I, se cumplió con los presupuestos legales establecidos para estas actuaciones. En el cuaderno de incidente se aprecia que la funcionaria administrativa mediante providencia del 30

de mayo de 2023, profirió resolución contra el ciudadano **JHON JAIRO FLORIDO ÁVILA** consistente en **multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales** con la advertencia para que dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación consignara el rubro señalado a título de sanción impuesta, convertibles en arresto en el evento de no cancelar oportunamente la sanción pecuniaria; fallo notificado en estrados.

IV. PROBLEMA JURÍDICO:

Corresponde a esta Juzgadora, mediante el grado jurisdiccional de consulta, controlar la legalidad respecto de la providencia del 30 de mayo de 2023, emitida por la Comisaría 10 de Familia Engativá I, según lo establecido en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 y artículo 12 del Decreto 652 de 2001.

V. TESIS QUE SOSTENDRÁ EL JUZGADO:

Este Despacho encuentra que la decisión de la Comisaría 10 de Familia Engativá I, se ajustó en su integridad al ordenamiento legal, bajo el respeto del principio del debido proceso, integrado por derecho de defensa de la accionada para rendir descargos y solicitar práctica de pruebas y las reglas propias del juicio, respetando las garantías de publicidad, contradicción e impugnación, enterada oportunamente de todas las etapas y en las diligencias de audiencia pública.

VI. ACTUACIÓN PROCESAL:

A. Marco Normativo:

Ley 294 de 1996
Ley 575 de 2000
Decreto 2591 de 1991
Decreto 652 de 2001.

B. Análisis jurídico y probatorio:

El Despacho precisa que el artículo 7º de la Ley 294 de 1996 modificado por el artículo 4º de la ley 575 de 2000, establece las sanciones en caso de incumplimiento de las medidas de protección, en primer término, la pecuniaria y la privativa de la libertad para los eventos de reincidencia en el incumplimiento que debe darse dentro de los dos (2) años. Una primera interpretación conduce a que los incidentes por desacato e incumplimiento de las medidas de protección deben promoverse dentro de los dos años siguientes a la sentencia o decisión administrativa que la impuso, es decir que la acción caducaría dentro del término de dos años y daría lugar por ende ante nuevos hechos constitutivos de violencia intrafamiliar a una nueva solicitud de medida de protección.

Tal como lo prevé el postulado constitucional del artículo 44, el Estado y la sociedad deben garantizar la protección integral de la familia, y cualquier forma de violencia se considerará destructiva de su armonía y unidad y será sancionada conforme a la ley, el cual fue desarrollado por la Ley 294 de 1996, modificada por la Ley 575 de 2000 y reglamentado por el Decreto 652 de 2001 en su artículo 2º, de manera concreta al señalar que en aplicación de las normas de violencia intrafamiliar por parte de los funcionarios se debe garantizar la debida protección a las víctimas, razón más que suficiente para concluir que el incumplimiento de las medidas de protección tienen aplicabilidad en cualquier tiempo.

Las relaciones familiares se basan en la igualdad de derechos y deberes de la pareja y en el respeto recíproco entre todos sus integrantes.

Cualquier forma de violencia en la familia se considera destructiva de su armonía y unidad, y será sancionada conforme a la ley.

Aprecia el despacho que la Comisaria 10 de Familia Engativá I notificó en debida forma al señor JHON JAIRO FLORIDO AVILA, sobre la apertura del incumplimiento a la Medida de Protección instaurada en su contra. Analizado el expediente se evidencia que se encuentran las pruebas necesarias para así declarar probado el incumplimiento dentro de las cuales obra solicitud de inicio de incumplimiento a la medida de protección y la aceptación de los hechos objeto de incumplimiento en el presente asunto, consecuencia de ello la comisaría declaró probado el incumplimiento del numeral **SEGUNDO** del proveído de fecha 20 de agosto de 2022 mediante los cuales ordenó:

PRIMERO: Imponer medida de protección definitiva en favor de: **VANESSA ALEXANDRA LEAL CUTA** consistente en:

- a. **ORDENAR** al señor(a): **JHON JAIRO FLORIDO AVILA**, quien se identifica con C.C. N° 1051184797 de Buenavista, la obligación de abstenerse de realizar cualquier acto de violencia, agresión, maltrato, amenaza u ofensa en contra de **VANESSA ALEXANDRA LEAL CUTA**.
- b. **ORDENARLE** a **JHON JAIRO FLORIDO AVILA** la prohibición de realizarle a **VANESSA ALEXANDRA LEAL CUTA** seguimientos por cualquier medio o realizar rondas o merodear, deambular, rondar, acechar, husmear o fisgar en los sitios de residencia, estudio, trabajo o cualquier otro lugar en el que se encuentre **VANESSA ALEXANDRA LEAL CUTA**. Esto en aras de la garantía de los derechos fundamentales.

Por lo anterior el Juzgado realiza las siguientes precisiones:

Corresponde al funcionario judicial al momento de proferir sus decisiones aplicar el derecho a la igualdad y juzgar con perspectiva de género y analizar si en ella se vislumbran situaciones de discriminación entre los sujetos del proceso o asimetrías que obliguen a dilucidar la prueba y valorarla de forma diferente a efectos de romper esa desigualdad, se hace necesario tener en cuenta lo señalado por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil en sentencia STC2287 de 21 de enero de 2018, así:

"(...) Discriminación de género, entonces, es acceso desigual a la administración de justicia originada por factores económicos, sociales, culturales, geográficos, psicológicos y religiosos, y la Carta Política exige el acceso eficiente e igualitario a la administración de justicia; por tanto, si hay discriminación se crea una odiosa exclusión que menoscaba y en ocasiones anula el conocimiento, ejercicio y goce de los derechos del sujeto vulnerable y afectado (...)"

La Corte Constitucional, en sentencia T-087 de 2017, al estudiar un caso de similares aristas al que aquí ocupa la atención de este despacho judicial, se pronunció sobre el tema, precisando que:

"(...) La erradicación de toda forma de violencia y discriminación contra la mujer es un compromiso promovido y asumido por Colombia al ratificar los tratados internacionales en mención [Convención de Belém do Pará, Convención Americana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer, ratificada por Colombia mediante la Ley 248 de 1997] El país se ha obligado a condenar "todas las formas de violencia contra la mujer (...), adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia", además de llevar a cabo las siguientes acciones de carácter específico:

"a. abstenerse de cualquier acción o práctica de violencia contra la mujer y velar por que las autoridades, sus funcionarios, personal y agentes e instituciones se comporten de conformidad con esta obligación;

b. actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer;

c. incluir en su legislación interna normas penales, civiles y administrativas, así como las de otra naturaleza que sean necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer y adoptar las medidas administrativas apropiadas que sean del caso;

d. adoptar medidas jurídicas para conminar al agresor a abstenerse de hostigar, intimidar, amenazar, dañar o poner en peligro la vida de la mujer de cualquier forma que atente contra su integridad o perjudique su propiedad;

e. tomar todas las medidas apropiadas, incluyendo medidas de tipo legislativo, para modificar o abolir leyes y reglamentos vigentes, o para modificar prácticas jurídicas o consuetudinarias que respalden la persistencia o la tolerancia de la violencia contra la mujer;

f. establecer procedimientos legales justos y eficaces para la mujer que haya sido sometida a violencia, que incluyan, entre otros, medidas de protección, un juicio oportuno y el acceso efectivo a tales procedimientos;

g. establecer los mecanismos judiciales y administrativos necesarios para asegurar que la mujer objeto de violencia tenga acceso efectivo a resarcimiento, reparación del daño u otros medios de compensación justos y eficaces; y

h. Adoptar las disposiciones legislativas o de otra índole que sean necesarias para hacer efectiva esta Convención."

Y en relación con el deber de diligencia, destacó que:

"(...) El deber de debida diligencia de las autoridades encargadas de prevenir y erradicar toda forma de violencia contra la mujer, implica evaluar los testimonios de las víctimas a la luz de un enfoque de género, evitando toda revictimización.

La violencia intrafamiliar, y en particular la violencia contra la mujer, no solo se ejerce en el plano físico sino también en el plano psicológico y moral a través de prácticas que se dirigen a humillar y reducir la confianza de la mujer con el fin de mantener los estereotipos de dominación y abuso del machismo (...)"

Así mismo, resaltó que la violencia contra la mujer, en el marco de la violencia intrafamiliar no ha sido ajena a la administración de justicia, pues las decisiones judiciales también han sido fuente de discriminación contra la mujer al confirmar patrones de desigualdad. Para contrarrestar esta situación, la jurisprudencia constitucional ha introducido subreglas sobre cómo deben analizarse los casos que involucren actos o medidas discriminatorias, reiterando la obligación que tienen las autoridades judiciales de abarcar sus casos desde un enfoque diferencial de género. Al respecto, en sentencia T-012 de 2016, se precisó que las autoridades judiciales deben:

"(I) desplegar toda actividad investigativa en aras de garantizar los derechos en disputa y la dignidad de las mujeres; (II) analizar los hechos, las pruebas y las normas con base en interpretaciones sistemáticas de la realidad, de manera que en ese ejercicio hermenéutico se reconozca que las mujeres han sido un grupo tradicionalmente discriminado y como tal, se justifica un trato diferencial; (III) no tomar decisiones con base en estereotipos de género; (IV) evitar la re victimización de la mujer a la hora de cumplir con sus funciones; reconocer las diferencias entre hombres y mujeres; (V) flexibilizar la carga probatoria en casos de violencia o discriminación, privilegiando los indicios sobre las pruebas directas, cuando estas últimas resulten insuficientes; (VI) considerar el rol transformador o perpetuador de las decisiones judiciales; (VII) efectuar un análisis rígido sobre las actuaciones de quien presuntamente comete la violencia; (VIII) evaluar las posibilidades y recursos

reales de acceso a trámites judiciales; (IX) analizar las relaciones de poder que afectan la dignidad y autonomía de las mujeres”.

Por lo anterior, esta instancia judicial considera que en las presentes diligencias la Comisaría se ajustó a los parámetros establecidos en las normas y la jurisprudencia constitucional, por lo que se confirmará la providencia consultada en todas sus partes, pues se demostró que el señor JHON JAIRO FLORIDO ÁVILA incumplió la orden emanada de la Comisaría al establecer el carácter definitivo de la decisión adoptada el 20 de agosto de 2022. La decisión se basó en lo manifestado por el incidentado en etapa de descargos donde aceptó los hechos de violencia expuestos por los accionante por lo que se concluye que el accionado a pesar de las advertencias y de conocer plenamente las consecuencias de incumplir lo ordenado en el trámite de medida de protección, continuó vulnerando los derechos de la accionante.

Respecto de la confesión, como la realizada por el accionado dentro del proceso, la Corte Suprema de justicia, en sentencia, STC21575-2017, señaló:

"(...) Según los expositores alemanes, confesión es "la admisión de la verdad respecto de un hecho alegado por una de las partes en el procedimiento".

Para los franceses, consiste en "la declaración por la cual una persona reconoce como verdad un hecho capaz de producir contra ella consecuencias jurídicas".

En Italia, por otra parte, siguiendo la letra del artículo 2730 Codice, se tiene definida como "la declaración que una parte hace de la verdad de los hechos a ella misma desfavorables y favorables a la otra parte".

Distinta no ha sido la conceptualización que del instituto en mención ha realizado esta Corte.

La confesión, medio de prueba y acto de voluntad, "consiste en la manifestación que hace una parte sobre hechos que pueden producirle consecuencias jurídicas adversas o que favorezcan a la parte contraria"; confesar, pues, es "reconocer como verdadero un hecho o un acto de índole suficiente para producir contra el que lo admite consecuencias jurídicas", certeza que puede predicarse tanto de los hechos trasuntados como fundamento de la demanda o como basamento de las excepciones propuestas».

«El fundamento del aludido medio de prueba, lo tienen dicho expositores nacionales y ha insistido la Sala, se cifra en una tenaz y poderosa presunción de certeza, "(...) puesto que vencida la repugnancia que cada cual tiene de pronunciar su propia condenación, la declaración afirmativa del confesante no puede ser sino la expresión de la verdad".

Pero su valor probatorio no deviene ni puede derivar tanto de ser una demostración de la verdad, como de implicar el reconocimiento voluntario por parte de quien podía renunciar a su derecho de exigir la prueba por su adversario.

2.3. La confesión, según lo determina el artículo 191 del Código General del Proceso, debe recaer forzosamente sobre hechos y no sobre aplicaciones legales o principios de derecho.

Sobre este aspecto, la Corte tiene por averiguado:

"La prueba (de confesión) siempre concierne al hecho que es la materia del debate, no a su calificación jurídica o a las actuaciones de la ley que el hecho pueda determinar (...)"

Así pues, que la aceptación de los hechos que hizo el demandado a través de su confesión es lo que hace que esta Juzgadora encuentre ajustado el fallo emitido por la Comisaria de familia.

En mérito de lo expuesto, la Juez **QUINCE DE FAMILIA DE BOGOTA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

VII. RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la providencia del 30 de mayo de 2023, proferida por la Comisaria 10 de Familia Engativá I, contra el ciudadano **JHON JAIRO FLORIDO ÁVILA**, por incumplimiento de la medida de protección impuesta, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: En firme la presente providencia, se ordena la devolución del expediente a la Oficina de origen. Oficiar. Déjense las constancias del caso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
JUEZ

K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 028 DE FECHA 20 DE FEBRERO DE 2024



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb00f39a8eac0e8ded5685fc4eb39d34f5b31b218c4b9c57d5379bcaf27b39fe**

Documento generado en 19/02/2024 06:53:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Acción de tutela
Incidente de desacato
110013110015202300683-00

Se pone en conocimiento de la parte accionante lo comunicado por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**, en efecto, se le concede el termino de tres (3) días para que se renuncie al respecto.

En consecuencia, secretaría proceda a notificar el presente proveído a la parte accionante y póngasele de presente lo comunicado por la entidad señalada en líneas arriba (fol. 22-39).

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 028 DE FECHA 20 DE FEBERO DE 2024



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d53795009ef66fb6c70b353e20f350fe3010301d122abaeb9e77035f37cf5fe**
Documento generado en 19/02/2024 10:10:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

RADICADO : 110013110015-2019-00264-00
PROCESO : NULIDAD DE MATRIMONIO
DEMANDANTE : JAVIER MAURICIO VERGARA ORREGO
DEMANDADO : VIRGINIA ISABEL TROCONIS MORA
ASUNTO : INCIDENTE DE NULIDAD

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD
Bogotá D.C., diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

I. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir el incidente de nulidad propuesto por el apoderado judicial de la demandada señora **VIRGINIA ISABEL TROCONIS MORA**, aduciendo una indebida notificación de la demanda de conformidad con el numeral 8° del artículo 133 del C.G.P.

II. ANTECEDENTES

Con memorial radicado el 24 de marzo de 2022, el Dr. **ORLANDO ANTONIO QUINTERO REYES** en su calidad de apoderado judicial de la demandada VIRGINIA ISABEL TROCONIS MORA, propuso incidente de nulidad absoluta del proceso por indebida notificación del auto que admitió la demanda el día 17 de mayo de 2019¹ dentro del proceso de la referencia, argumentando que el demandante omitió notificar al correo electrónico: virginiatroconism@gmail.com, conforme lo señala el inc. 5° núm. 3° del art. 291 del C.G.P., siendo conocida por el demandante, ya que dicha cuenta electrónica que es la que posee la demandada desde que contrajo matrimonio con el actor.

Adicionalmente, la parte demandante notificó a la demandada a la dirección de residencia y a su número telefónico, ya que la citó el ICBF Regional La Guajira Centro Zonal Riohacha, quien acudió a través de su apoderado y este conoció el acta de conciliación realizada.

III. TRÁMITE PROCESAL

Mediante auto de fecha 04 de octubre de 2022², se dio trámite al incidente de nulidad propuesto, siendo descorrido extemporáneamente por la parte demandante.

Por auto del 15 de agosto de 2023³, se decretaron las pruebas del presente incidente teniendo como tales las documentales aportadas con el escrito de nulidad y las existentes en la presente demanda en cuanto sean conducentes.

IV. CONSIDERACIONES

¹ Folio 46 C.1
² Folio 51 C.2
³ Folio 60 C.2

El despacho resolverá la nulidad planteada previas las siguientes consideraciones de orden fáctico y jurídico; sobre la nulidad planteada, el artículo 133 del Código General del Proceso, preceptúa las causales de nulidad disponiendo en el numeral 8º que:

"CAUSALES DE NULIDAD. El proceso es nulo en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

(...)

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código. (...)"

Cabe precisar que la notificación judicial constituye un elemento básico del derecho fundamental al debido proceso, pues a través de dicho acto sus destinatarios pueden cumplir las decisiones que se les comunican o impugnarlas si no están de acuerdo y así ejercer su derecho de defensa.

A su vez la Honorable Corte Constitucional en Sentencia T- 025 de 2018, expreso:

...()la notificación, en cualquier clase de proceso, se constituye en uno de los actos de comunicación procesal de mayor efectividad, en cuanto garantiza el conocimiento real de las decisiones judiciales con el fin de dar aplicación concreta al debido proceso mediante la vinculación de aquellos a quienes concierne la decisión judicial notificada, así como que es un medio idóneo para lograr que el interesado ejercite el derecho de contradicción, planteando de manera oportuna sus defensas y excepciones. De igual manera, es un acto procesal que desarrolla el principio de la seguridad jurídica, pues de él se deriva la certeza del conocimiento de las decisiones judiciales...()

La indebida notificación viola el debido proceso y, cuando es consecuencia de la conducta omisiva de la autoridad, es un defecto procedimental absoluto porque: (i) concurre cuando el juez actúa inobservando el procedimiento establecido en la ley; (ii) se entiende como un defecto de naturaleza calificada que requiere para su configuración que el operador jurídico haya desatendido el procedimiento establecido por la norma; y, además, (iii) implica una evidente vulneración al debido proceso del accionante (**Sentencia T-181 de 2019**)

Según lo mencionado anteriormente y frente a lo manifestado por la incidentante y del acervo probatorio recaudado, este despacho judicial advierte lo siguiente:

- ✓ Por auto del 17 de mayo de 2019, se admitió la demanda y se ordenó la notificación a la demandada dentro del término de veinte (20) días.
- ✓ La parte actora procedió a realizar los trámites de notificación a la demandada VIRGINIA ISABEL TROCONIS MORA a la dirección física: Urbanización 18 de octubre, Sector Monte Claro Calle 85 Casa No. 3-25 Maracaibo - Venezuela, visible a folios 47 a 51, sin que los mismos fueron tenidos en cuenta por parte del despacho, por cuanto no se allegó certificación de la empresa de servicio postal que certificara su recibido.
- ✓ Con auto del 30 de agosto de 2019⁴, previo a ordenar el emplazamiento de la demandada, se ordena oficiar a la NUEVA EPS, CLAOR SOLUCIONES MÓVILES, MOVISTAR, TIGO-UNE, AVANTEL, VIRGIN MOBILE y ETB con el propósito de obtener los datos de notificación de la demandada.
- ✓ Allegadas las respuestas de las distintas entidades telefónicas y de la NUEVA EPS a folios 57 a 73 del plenario, se evidencia que no registran información de la demandada en sus bases de datos. Igualmente, a folio 71, la empresa de correo PASAR EXPRESS S.A. certificó respecto a la GUIA 1950029 que *"no se logró entregar debido a que la dirección no es clara y para hacer un nuevo intento de entrega se requiere comunicación directa con el destinatario, sin embargo, el teléfono registrado en la guía no es atendido y el correo proporcionado tampoco hay respuesta"*
- ✓ Mediante providencia del 07 de noviembre de 2019⁵ se ordenó el emplazamiento de la demandada VIRGINIA ISABEL TROCONIS MORA, designándole curador ad-litem que la representara dentro del proceso, quien procedió a contestar la demanda dentro del término, sin proponer excepciones de mérito⁶.
- ✓ Por auto del 25 de agosto de 2020, se procedió a señalar audiencia de conformidad con lo previsto en los artículos 372 y 373 del C.G.P. llevándose a cabo el 26 de octubre de 2020, en la que se declaró fracasada la etapa de conciliación, se recepcionó el interrogatorio de parte al demandante y se decretaron pruebas de oficio (fol. 88-89), siendo esta la etapa en la que se encuentra el proceso de la referencia.
- ✓ Por auto del 07 de marzo de 2022⁷, se reconoció personería al profesional del derecho Dr. ORLANDO ANTONIO QUINTERO REYES, como apoderado de la demandada, indicándole que debía continuar el proceso en el estado en que se encuentra de conformidad con lo establecido en el art. 56 del C.G.P., decisión que no fue controvertida por ninguna de las partes y la misma está en firme.

Para desatar el incidente de nulidad propuesto, el inciso 5° del artículo 8° de la ley 2213 de 2022, menciona:

"(...)

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además

⁴ Folio 56 C.1

⁵ Folio 74 C.1

⁶ Folio 79-85 C.1

⁷ Folio 125 C.1

de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso(...)". (Negrilla y subrayado por el despacho).

Revisado el escrito de incidente de nulidad, se observa que la parte incidentante no dio cumplimiento a lo normado en el inciso 5° del artículo 8° de la ley 2213 de 2022, pues nótese que, con memorial del 15 de febrero de 2022, se comparte el link del proceso a la demandada VIRGINIA ISABEL TROCONIS MORA, por solicitud que ésta misma hiciera tal y como obra a folios 121 y 122 del expediente digital:

De: Virginia Troconis <virginiatroconism@gmail.com>
Enviado: martes, 15 de febrero de 2022 9:18 a. m.
Para: Juzgado 15 Familia - Bogotá - Bogotá D.C. <flia15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: Información y actualización

Buenos días, saludos cordiales! Deseo se encuentre bien.
Durante una verificación a la plataforma Tyba de un proceso de alimentos que estoy llevando en contra del señor Javier Mauricio Vergara Orrego, pude darme cuenta que al parecer hay un proceso en mi contra radicado en su despacho. Por tal motivo, solicito respetuosamente me informen si existe proceso alguno en mi contra. De ser así, me gustaria informaran que clase de proceso y estado del mismo se encuentra, con el fin de hacerme parte y poder ejercer mi derecho de defensa y contradicción.

Esperando una pronta y positiva respuesta de parte de ustedes, y agradeciendo de antemano, me despido,
Atentamente,
Virginia Troconis.
Celular 321-7397172

15/2/22, 11:56 Correo: Juzgado 15 Familia - Bogotá - Bogotá D.C. - Outlook 121

RE: Información y actualización

Juzgado 15 Familia - Bogotá - Bogotá D.C. <flia15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Mar 15/02/2022 11:55 AM
Para: Virginia Troconis <virginiatroconism@gmail.com>
Buen día.

En atención a su correo, se le comparte el link del proceso para su revisión. Indicandole que el mismo ya se surtió la audiencia, como lo puede evidenciar en su revisión. Estará habilitado hasta el día 18 de febrero de 2022.

 [2019-00264 ANULACIÓN REGISTRO CIVIL](#)

Atentamente,

ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
314 327 2748



De: Virginia Troconis <virginiatroconism@gmail.com>
Enviado: martes, 15 de febrero de 2022 11:12 a. m.
Para: Juzgado 15 Familia - Bogotá - Bogotá D.C. <flia15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: Re: Información y actualización

Nótese que a partir del 15 de febrero de 2022, la demandada tuvo acceso al proceso digital y dos días después (17 de febrero de 2022), confirió poder al Dr. ORLANDO ANTONIO QUINTERO REYES, a quien se le reconoció personería por auto del 07 de marzo de 2022 (fol. 125), igualmente, se le indicó que teniendo en cuenta que la demandada se encontraba representada por curador ad-litem, debía continuar el proceso en el estado en que se encuentra según lo previsto por el art. 56 del C.G.P., decisión debidamente ejecutoriada.

Posteriormente, con fecha 24 de marzo de 2022, la parte demandada a través de su apoderado judicial presentó incidente de nulidad por indebida notificación, nulidad que no alegó en la oportunidad debida.

Dicho esto, se advierte que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 136 del Código General del Proceso, la causal de nulidad incluso se encuentra saneada:

"La nulidad se considerará saneada en los siguientes casos:

1. Cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla.

2. Cuando la parte que podía alegarla la convalidó en forma expresa antes de haber sido renovada la actuación anulada.

3. Cuando se origine en la interrupción o suspensión del proceso y no se alegue dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha en que haya cesado la causa.

4. Cuando a pesar del vicio el acto procesal cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa". (Negrilla y subrayado fuera del texto)

Obsérvese que, en el presente asunto la señora VIRIGNIA ISABEL TROCONIS MORA tuvo conocimiento del presente asunto el 15 de febrero de 2022, solicitando se le compartiera el link del expediente para revisarlo, incluso allegó poder el 17 de febrero de 2022 y días después con fecha 24 de marzo de 2022 alegó la causal de nulidad, siendo oportuno, traer a colación lo manifestado por la Honorable Corte Suprema de Justicia, de fecha 01 de septiembre de 2021, en sentencia **SC-3377 de 2021** M.P. AROLD WILSON QUIROZ MONSALVO:

*"(...) La lealtad y probidad procesal imponen que **«Los errores de procedimiento deben corregirse inmediatamente, mediante impugnación por el recurso de nulidad; si así no se hiciera, las nulidades que deriven de esos errores se tienen por convalidadas».***

Además, «el mandato del non venire contra factum proprium -venire contra factum non potest- , también conocido como estoppel... prohíbe que un sujeto pueda realizar actos contrarios a sus comportamientos anteriores, so pena de inobservar la buena fe" (Negrilla y subrayado fuera del texto)

Por otra parte, es importante indicar lo manifestado por la Honorable de la Corte constitucional en sentencia **C-537 de 2016**, de fecha 05 de octubre de 2016, M.P. ALEJANDRO LINARES CANTILLO:

«24. Al tiempo, el legislador previó que la causal de nulidad no alegada por la parte en la etapa procesal en la que ocurrió el vicio se entenderá saneada (artículo 132 y parágrafo del artículo 133), lo mismo si la parte actúa después de su ocurrencia, sin proponer la nulidad correspondiente (artículo 135). También, estableció que las nulidades sólo pueden alegarse antes de proferirse la sentencia, salvo que el vicio se

encuentre en la sentencia misma (artículo 134). Una interpretación sistemática del régimen de las nulidades en el CGP lleva fácilmente a concluir que la posibilidad de sanear nulidades por la no alegación o por la actuación de parte, sin alegarla, se refiere necesariamente a las nulidades saneables.» (Negrilla y Subrayado fuera del texto)

En ese orden de ideas cabe señalar que, en el presente caso operó el saneamiento de que trata el numeral 1° del artículo 136 del Código General del Proceso, respecto de la nulidad incoada por el apoderado de la señora VIRGINIA ISABEL TROCONIS MORA, por cuanto, en el proceso de la referencia la demandada no propuso dicho remedio procesal en la oportunidad correspondiente.

Lo cierto es que no se propuso el incidente de nulidad en el debido momento procesal.

En mérito de lo expuesto, la **JUEZ QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de nulidad por indebida notificación propuesta por el apoderado judicial de la señora VIRGINIA ISABEL TROCONIS MORA, por las razones expuestas en la parte considerativa.

SEGUNDO: En firme la presente providencia, ingresar las diligencias al despacho para continuar con el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

JSL

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 028 DE FECHA 20 DE FEBRERO DE 2024



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 33ddba1c22c14ded4f3ee022c14b293e1592b4c59ec26ddcf6990348ed552270

Documento generado en 19/02/2024 02:19:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., febrero diecinueve (19) de dos mil veinticuatro (2024)

Cesación efectos civiles
1100131100152021-00309-00

(fol. 40-57). Los trámites de notificación realizados por la parte actora a la dirección electrónica reportada con la presentación de la demanda, **no se tienen en cuenta**, toda vez que, el apoderado en la citación emitida está realizando una mixtura en el trámite y generado un “doble término para notificación”, haciendo referencia de manera conjunta a lo establecido en el artículo 291 del CGP y a la Ley 2213 de 2022 (folio 54).

Se requiere a la parte actora para que, nuevamente, realice la notificación a la demandada, advirtiéndole que, si se efectúa al correo electrónico, deberá cumplir lo ordenado en la ley 2213 de 2022, al notificarse a la dirección física, deberá cumplir con las exigencias y términos establecidos en el artículo 291 y 292 del CGP, para evitar futuras nulidades procesales.

Se requiere a la actora para que, en el evento de realizar la notificación al correo electrónico de la demandada allegue junto con los trámites evidencias y comunicaciones remitidas a la persona por notificar, conforme lo establece el artículo 8º de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE,
LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

GUILLES

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. _028 DE FECHA: _20 DE FEBRERO DE 2024_____



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee3a64402942850659bba7513fe2b80ece17745f497e906e679f0106ddd888e4**
Documento generado en 19/02/2024 05:14:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Acción de Tutela: 110013110015202400029-00

Accionante: MOISES LOSADA VALBUENA

Autoridades Accionadas: EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA

El Director Dirección de Negocios Generales mediante escrito allegado por correo electrónico del día **12 de febrero de 2024**, visible a folios 23 a 31 del expediente, en el que manifiesta a este Despacho que **IMPUGNA** el fallo de tutela proferido por esta Agencia Judicial el **08 de febrero de 2024**, mediante el cual se tuteló el derecho fundamental de petición.

En este orden de ideas, por estimarse interpuesta dentro del tiempo la impugnación propuesta, **envíese** el mencionado fallo junto con el expediente al Tribunal Superior de Bogotá, Sala de Familia, de conformidad con lo dispuesto por el inciso 1º del artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

CÚMPLASE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

K.D.

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7f914aab5076b2195e6ea0abddb6e3cea36255709ab0d5d2339d3bee06c5bad2
Documento generado en 19/02/2024 10:10:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Acción de Tutela: 110013110015202400022-00

Accionante: GUSTAVO SILVA RAMÍREZ

Autoridades Accionadas: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES-COLPENSIONES

El Director de Acciones Constitucionales mediante escrito allegado por correo electrónico del día **12 de febrero de 2024**, visibles a folios 33 a 55 del expediente, en el que manifiesta a este Despacho que **IMPUGNA** el fallo de tutela proferido por esta Agencia Judicial el **07 de febrero de 2024**, mediante el cual se tuteló el derecho fundamental de petición.

Se informa al superior que la entidad accionada el 15 de febrero de 2024 allegó respuesta indicando dar cumplimiento a lo ordenado por este despacho en providencia de fecha 07 de febrero de 2024, en dicha comunicación adjuntó Resolución SUB 31372 del 31 de enero de 2024 mediante la cual negó la pensión de vejez del señor GUSTAVO SILVA RAMÍREZ, sin embargo, dicha resolución no fue aportada previo a la sentencia que tuteló el derecho de petición.

En este orden de ideas, por estimarse interpuesta en el tiempo la impugnación propuesta, envíese el fallo junto con el expediente al Tribunal Superior de Bogotá, Sala de Familia, según el inciso 1o del artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

CÚMPLASE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

K.D.

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez

Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e931a6a5341d30a0c729911dddee721772d9351d3116242488394f4aa03380ab**

Documento generado en 19/02/2024 10:10:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>